



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO**



**CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN EFECTIVA DEL ESTADO
HACIA LAS VÍCTIMAS DEL ERROR JUDICIAL EN FUNCIÓN AL
DAÑO PATRIMONIAL Y LIBERTAD PERSONAL EN LA LEY 24973.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABODADO

AUTOR:

Huamán Monteza Walter

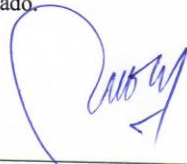
ASESOR:

Dr. Reinaldo Marino Alarcon Cubas

LINEA DE INVESTIGACION: Derecho Civil

CHICLAYO – PERÚ 2020

Tesis presentada por el Bachiller Huamán Monteza Walter, de la Facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado.



Bach. Huamán Monteza Walter
Autor

Dr. Reinaldo Marino Alarcon Cubas
Asesor

Aprobado por el Jurado:

Mg. Javier Díaz Díaz
Presidente

Mg. Eleo M. Grillo Paico
Secretario

Mg. Jorge Marcial Zamora Lazo
Vocal

Tesis presentada por el Bachiller Huamán Monteza Walter, de la Facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado.



Bach. Huamán Monteza Walter
Autor

Dr. Reinaldo Marino Alarcon Cubas
Asesor

Aprobado por el Jurado:



Mg. Javier Díaz Díaz
Presidente



Mg. Eleo M. Grillo Paico
Secretario



Mg. Jorge Marcial Zamora Lazo
Vocal

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Huamán Monteza Walter, identificado con DNI N° 16653535, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Particular de Chiclayo, Facultad de Derecho y Educación, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se expone en la presente tesis son legítimos y ciertos.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Particular de Chiclayo.

Chiclayo, Setiembre de 2020

Huamán Monteza Walter
DNI N° 16653535

DEDICATORIA

Esta Tesis se la dedico al creador de todo, al ser supremo donde encontramos paz, serenidad y tranquilas para desarrollar cualquier proyecto en nuestra vida, a Dios que es el que guía y cuida de mi y mi familia.

A mi madre por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad.

Con todo mi amor y cariño a mi amada esposa Miriam Rosa Espinoza D., por su incondicional amor, su paciencia y sus ganas de verme realizado con un abogado, demostrándome admiración y por creer en mi capacidad de salir siempre adelante.

A mis primogénitos y mis nietos, por ser el motivo de inspiración para lograr cumplir esta meta tan anhelada.

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Es el Ser Supremo que cambió mi vida y está conmigo en cada instante

A mis Padres:

Que gracias a sus consejos me fortalecieron con sus enseñanzas y creyeron en mí, ya que me enseñaron a ser humilde y amar a mis semejantes.

A mí Adorada Esposa:

A ti, Miriam Rosa Espinoza Dávila, mi adorada esposa te expreso mi profundo agradecimiento por tu incondicional apoyo y paciencia. Eso es, AMOR.

A mis hijos y Nietos:

Con todo cariño, mi agradecimiento a mis hijos y nietos ya que ellos fueron los que me inspiraron para forjar en mí un nuevo ser.

A mis Hermanos:

Gracias por su apoyo y cariño y por estar en los momentos más importantes y difíciles de mi vida.

A Mi Alma Mater:

A la Universidad Particular de Chiclayo y sus Profesores, les estaré eternamente agradecido; ya que me dieron la oportunidad para estudiar.

INDICE GENERAL

I. INTRODUCCIÓN	15
1.1. Planteamiento del problema	15
1.1.1. Internacional	15
1.1.2. Nacional	16
1.1.3. Local	17
1.2. Formulación del problema.....	18
1.3. Hipótesis	18
1.4. Objetivos.....	18
1.4.1. General.....	18
1.4.2. Específicos.....	18
II. MARCO TEÓRICO	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.1.1. Internacionales	20
2.1.2. Nacionales.....	21
2.1.3. Locales	22
2.2. Base teórica.....	22
2.2.1. Antecedentes históricos de los errores judiciales y la defensa de las víctimas de los errores judiciales.....	22
2.2.2. Análisis de la naturaleza del error judicial.....	23
2.2.3. La motivación de las resoluciones judiciales como medio para evitar decisiones arbitrarias que deriven en errores judiciales	26
2.2.4. Responsabilidad del Estado por errores judiciales en los procesos penales y detenciones arbitrarias	28

2.2.5.	La prueba de este tipo de responsabilidad	31
2.2.6.	Fundamentos de la responsabilidad patrimonial del Estado-Juez.....	32
2.2.7.	Evaluación de la responsabilidad civil del Juez.....	33
2.2.8.	Responsabilidad civil del Estado por la actividad jurisdiccional.....	34
2.2.9.	Factor de atribución (la culpa)	35
2.2.10.	La relación de causalidad.....	36
2.2.11.	Error judicial y sus limitaciones normativas.....	37
2.2.12.	Análisis de la responsabilidad del Juez en nuestro ordenamiento	38
2.2.13.	La libertad personal.....	39
2.2.14.	El derecho a la libertad personal y al plazo razonable según la CADH y la Corte IDH	42
2.2.15.	La libertad personal y la detención en el ordenamiento jurídico nacional	44
2.2.16.	EXP. N.º 13790-2016-LIMA	47
III.	METODOLOGÍA.....	53
3.1.	Tipo y diseño de investigación:	53
3.2.	Población, muestra y muestreo.....	54
3.3.	Criterios de selección.....	55
3.4.	Variables de estudio y su operacionalización.....	55
3.5.	Materiales, técnicas y procedimientos.....	58
3.6.	Procesamiento y análisis de datos	58
3.7.	Consideraciones éticas.....	59
IV.	RESULTADOS	60
V.	DISCUSIÓN Y LIMITACIONES	71
VI.	CONCLUSIONES.....	75
VII.	RECOMENDACIONES Y PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN	76

VIII.	BIBLIOGRAFIA	77
IX.	ANEXO	83

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.- El Estado cumple una reparación efectiva	60
Tabla 2.- Daño patrimonial a la libertad personal	61
Tabla 3.- Libertad personal no está siendo vulnerado por parte del Estado	63
Tabla 4.- Análisis correcto de la decisión judicial.....	64
Tabla 5.- El juez al emitir la decisión judicial tiene una culpa objetiva	65
Tabla 6.- Indemnización por parte del Estado	66
Tabla 7.- El error judicial se presenta en las sentencias emitidas por los jueces.....	67
Tabla 8.- Error judicial genera un costo económico por parte del Estado.....	68
Tabla 9.- Los responsables del error judicial.....	69
Tabla 10.- El error judicial es una responsabilidad de la administración publica	70

INDICE DE FIGURAS

Figura 1.- ¿Considera usted que el Estado cumple una reparación efectiva por el error judicial hacia las víctimas?	60
Figura 2.- ¿Cree usted que el daño patrimonial a la libertad personal requiera de una reparación efectiva por parte del Estado?	61
Figura 3.- ¿Considera usted que el derecho de libertad personal no está siendo vulnerado por parte del Estado?	63
Figura 4.- ¿Cree que se deba dar un análisis correcto de la decisión judicial para evitar errores judiciales?	64
Figura 5.- ¿Considera que el juez al emitir la decisión judicial tiene una culpa objetiva frente al error judicial?	65
Figura 6.- ¿Cree usted que actualmente la indemnización por parte del Estado en función al error judicial es casi nula?	66
Figura 7.- ¿Considera usted que el error judicial se presenta en las sentencias emitidas por los jueces?	67
Figura 8.- ¿Cree usted que el error judicial genera un costo económico por parte del Estado?	68
Figura 9.- ¿Considera usted que los responsables del error judicial son aquellos que emiten justicia sobre la libertad personal?	69
Figura 10.- ¿Cree usted que el error judicial es una responsabilidad de la administración pública?	70

RESUMEN

En la presente investigación se busca determinar el cumplimiento del estado procediendo a una reparación civil hacia las víctimas de error judicial en función al daño patrimonial y el derecho de libertad personal, es por ello que se logra comprender de una manera correcta que el error es humano porque eso puede sucederle a cualquier persona desde el menor hasta el mayor cargo, pero cabe señalar que el error no significa falta de conocimiento sobre un tema, eso se le determina como “ignorancia” por el único motivo que es el desconocimiento de las cosas, de acuerdo al objetivo. Determinar si se cumple el pago de la reparación efectiva del estado hacia las víctimas del error judicial en función al daño patrimonial y libertad personal en la Ley 24973, en base a una metodología de la investigación realizada por mi persona se constituye por la metodología de forma aplicada con el objetivo de buscar la solución a las diferentes dificultades que existe en el estado peruano, por ende, realizaremos la Implementación de un sistema de reparación efectiva del estado hacia las víctimas del error judicial, tomando en cuenta que la investigación tiene un desarrollo mixto por la metodología que tiene relación con el aspecto cualitativa y cuantitativa.

Palabras claves: Reparación efectiva, error judicial, daño patrimonial, libertad personal

ABSTRACT

This investigation seeks to determine the compliance of the state based on civil reparation to victims of judicial error based on property damage and the right to personal liberties, which is why it is possible to understand in a correct way that erring is human because that can happen to anyone from the smallest to the highest office, but it should be noted that the error does not mean lack of knowledge on a subject, that is determined as "ignorance" for the sole reason that is ignorance of things, according to the objective Determine if the payment of the effective reparation of the state towards the victims of the judicial error based on the patrimonial damage and personal freedom in Law 24973 is fulfilled, based on a methodology of The investigation carried out by my person is constituted by the applied methodology in order to find the solution to the different difficulties that exist in the Peruvian state, Therefore, we will carry out the implementation of an effective state reparation system for victims of judicial error, taking into account that the investigation has a mixed development due to the methodology that is related to the qualitative and quantitative aspects.

Keywords: *Effective reparation, judicial error, property damage, personal freedom*

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema

1.1.1. Internacional

La responsabilidad por el error judicial, al ser los hombres quienes juzgan a otros, pueden equivocarse diariamente, en las diversas resoluciones que se expiden en los procesos judiciales a su cargo y en todas las instancias, pero, sin embargo, deberá evaluarse su conducta desplegada si fue decisiva al juzgar.

En tal sentido, debe señalarse que el vocablo “error” se puede interpretar de manera que es la equivocación que realiza toda persona como puede ser en las malas praxis o irregularidades, es decir sea en cualquier motivo del transcurrir de los días; lo cual en el contexto social que vivimos provoca alarma en la ciudadanía, debido a la incertidumbre que genera que el Estado no subsane de manera satisfactoria el pago de las reparaciones civil por errores judiciales cometidos los cuales afectan derechos constitucionales de la persona.

Es primordial realizar un análisis correcto para que de esta manera los errores judiciales puedan generar una reparación correcta al vulnerado que ha sido perjudicado por una decisión judicial emitida por los encargados de ejercer justicia, lo cual se puede observar que existen casos donde no pueden cesar o disminuir estos errores procesales cuyas consecuencias perjudiciales, encontrándose en marco todas las responsabilidades civiles que deben acarrear como uno de los métodos de solución y de control por parte del Poder Judicial, y se puede transmitir a través de sus órganos jurisdiccionales, y de esta manera es dable reconocer que están en un estado de derecho.

Es por ello que se logra comprender de una manera correcta que el errar es humano porque eso puede sucederle a cualquier persona desde el menor hasta el mayor cargo, pero cabe señalar que el error no significa falta de conocimiento sobre un tema, eso se le determina como “ignorancia” por el único motivo que es el desconocimiento de las cosas. Entonces una vez ya definido los términos se puede discutir que tiene un fondo

al mal juicio humano, por lo tanto, la decisión tomada por el Juez que imparte justicia puede ser atacada por la mala decisión o puede estar completamente viciado por un error. (Ávila, 2014, p. 188).

Estas decisiones que son emitidas por los conocedores del derecho o que imparten justicia como son los jueces que deben cumplir con generar una sentencia que sea objetiva tanto para ambas partes y materialmente justa sin vulnerar los derechos, para que de esta manera se cumpla el caso sub judice, para que de esta manera exista un estado de derecho correcto consolidando y siguiendo los lineamientos internacionales, así no se generará un error judicial y evitar incurrir en la responsabilidad civil. (Ticona, 2005).

1.1.2. Nacional

En la legislación peruana el Juez al emitir la decisión judicial que ocasiona el error judicial, teniendo una responsabilidad que se puede interpretar como culpa objetiva, porque en la norma se encuentran establecidos todos los procedimientos que debe cumplir un Juez al momento de ejercer justicia (Espinoza, 2016, p. 899). Pero cabe señalar que en la actualidad se observa que existen conductas que pueden ser dolosas o culposas, al igual que existen conductas donde han sido decididas de formas confusas o equivocadas y esto generará la imputación de una responsabilidad a favor del perjudicado. (Ariano, 2014, p. 899).

Sin embargo, en la actualidad el estado peruano actúa bajo una responsabilidad de manera directa o indirecta, dependiendo de algunos casos. (Trigo, 2006, p. 780). Es por ello que cabe señalar que la responsabilidad de los juzgadores debe ser de carácter fundamental y objetivo teniendo un fin imparcial para que el proceso no se revista de antijuridicidad y se vea una adecuación con un fin ilícito. (Atienza, 1997, p. 131).

Pues se tiene que tener en cuenta que la reparación del error judicial en algunas legislaciones de Europa y América consagran una acción directa, autónoma, distinta que importa volver a revisar la decisión errada o equivocada, pero no para efectos de

quitarle eficacia, sino únicamente para compensarse los perjuicios sufridos por uno de los litigantes inmersos en un proceso judicial.

Encontrándose prevista en nuestro ordenamiento jurídico como una acción o demanda autónoma, que podrá intentarse con éxito cuando no se encuentre abierta la causa que originó el error judicial, debiéndose para ello haberse agotado los recursos buscándose la subsanación del error judicial y, por ende, que se trate de una decisión definitiva, dado que se puede interpretar la no interposición de los recursos como una renuncia a la acción indemnizatoria; lo cual no implica que ello solo abarcará errores cometidos en la sentencia definitiva, sino también durante el trámite del proceso.

1.1.3. Local

Cuando se pretende determinar la indemnización por una decisión con carácter de arbitrariedad, la cual puede ser expedida dentro del proceso penal, esta conlleva aquel puedan surgir la aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad, sin embargo, esta puede generarse en cualquier proceso judicial.

Ante lo expuesto se puede afirmar que frente a cualquier decisión judicial de carácter arbitrario es necesario resarcir el daño causado a la persona, teniendo en cuenta que si se califica la decisión judicial puede vulnerarse derechos dentro del proceso judicial, es por ello que cuando se generaran esos tipos de vulneración esto genera abrir una puerta de responsabilidad civil por la toma de las decisiones emitidas por los magistrados en su dictamen.

Se puede concluir que en nuestra realidad peruana existen casos donde la indemnización por el error judicial es casi nula y esto sucede por la existencia de vacíos legales en la norma o por el mismo estado, para que pueda resarcir el daño ocasionado por las incorrectas decisiones hacia sus víctimas que han sido perjudicadas por las sentencias emitidas. Cabe señalar que no se implementan medidas de solución para estos casos de errores porque genera un costo económico encontrar del estado que son

los que se encargan de asumir todas las responsabilidades que se ocasionan por los que ejercen justicia.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera se determina si se cumple el pago de la reparación efectiva del estado hacia las víctimas del error judicial en función al daño patrimonial y libertad personal en la Ley 24973?

1.3. Hipótesis

SI el Estado cumpliera de manera eficiente con el pago de la reparación efectiva por el error judicial en función al daño patrimonial y libertad personal en la Ley 24973, entonces no tendría por qué haber tantas personas solicitando una reparación civil, esto hace referencia a que no se está cumpliendo la norma de manera adecuada.

1.4. Objetivos

1.4.1. General

Determinar si se cumple el pago de la reparación efectiva del estado hacia las víctimas del error judicial en función al daño patrimonial y libertad personal en la Ley 24973.

1.4.2. Específicos

1. Analizar la reparación efectiva del Estado en los errores judiciales.
2. Fundamentar doctrinaria y jurisprudencialmente sobre el error judicial por daño patrimonial y la libertad personal.

3. Generar un proyecto de ley que permita implementar la reparación efectiva del Estado en relación a las víctimas del error judicial por daño patrimonial y libertad personal en la ley 24973.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Calvo (2017), determina que en relación a las resoluciones judiciales se dan diversos criterios en donde se puede efectuar un error por parte del Juez, pues lo que depende es de donde se pueda englobar la propia sentencia, síntesis y comprensión del medio probatorio de acuerdo a lo que la propia norma determina y es vinculada con el caso, con la finalidad de llegar a marcar diferencia entre lo que es la moral y lo legal de una sentencia legítima.

Correa (2016), llega a determinar que teniendo en cuenta el contenido legal que expresa el país de Colombia como es en el caso de su jurisprudencia se puede llegar a determinar claramente que es necesario que se configuren vías con respecto a la indemnización de la responsabilidad que se tiene que dar frente aquellos perjuicios ocasionados por la labor del Juez, con la finalidad de solucionar una acción jurídica posible.

Mosset (2004), hace un análisis en referencia que la mayoría de investigación buscan que se implemente una indemnización en función al principio autónomo del derecho para poder ampliar y utilizar lo determinado por la norma extranjera en función a lo corroborado por los jueces.

Günter (2010), llega a determinar que se tiene que tener en cuenta que dicho trabajo determina la comparación que existe con las legislaciones extranjeras, principalmente tomando en cuenta la norma argentina y los sistemas eficaces que funcionan dentro del país con respecto a los errores judiciales que se suscitan frente a la falta de responsabilidad del Juez y de esta manera lograr una crítica constructiva para cualquiera de los dos ordenamientos jurídicos.

Corina (2019), llega a determinar que la manera eficaz para poder ejercer la indemnización del error judicial es teniendo en cuenta la aplicación de las normas internacionales y también la comparación de otras legislaciones o países como es el de Colombia las cuales consagran el error judicial dentro del tipo de responsabilidad que tiene el Estado.

Reyna (2016), expresa que estos errores que son judiciales actualmente son la realidad que se vive hoy en día, porque se pueden observar con frecuencia que el estado busca proteger a los ciudadanos con la implementación de mecanismos que estén sujetos a la protección del proceso judicial y del cuidado, se tiene en relevancia que el Estado también busca responder de una forma patrimonial y de manera objetiva para poder enmendar y fundamentar lo respecto al daño o dolo ocasionado.

Maya, (2000), afirma que actualmente la responsabilidad que tiene el Estado no es directamente a la falla del servicio, sino también en que se tiene que respetar la conducta que presenta la persona dentro del proceso que se le está juzgando ya sea por la acción o la omisión que tiene la autoridad, tal cuando los mismos presupuestos de autoridad se cumplen de acuerdo al hecho plasmado, buscando la importancia del valor jurídico y del acto jurisdiccional protegido por cosa juzgada.

2.1.2. Nacionales

El autor Calonge (2016), llega a comprender que para la responsabilidad civil que tiene el Juez, se tiene que tener en cuenta que el Juez es la persona eficaz de emitir decisiones judiciales de calidad, pero en caso de una cierta equivocación sin evaluar previamente el derecho frente a dicha decisión, el Juez también tiene que indemnizar dicho error judicial cometido, es por ello que la presente investigación busca que el propio Estado tenga un seguro judicial para que se pueda indemnizar a las víctimas de una manera efectiva y así lograr administrar de una mejor manera la justicia frente a actividades riesgosa o peligrosas.

Fernández (2019), afirma que cuando el Juez se ha equivocado el emitir una resolución o simplemente actuó de manera errónea frente al derecho ya sea porque desconoció o por que actuó con negligencia, en dicha situación se tiene que tomar en cuenta las consecuencias que se generaron como es la vulneración del derecho de la libertad para que luego sea reparada a través de una indemnización y así proteger el daño moral, el proyecto de vida de cada persona y la seguridad que debe existir en cada persona, etc.

2.1.3. Locales

Damián y Samillán (2009), expresa que la propia ley llega a establecer que se debe implementar medidas de indemnización frente a un daño causado por grave violación de sus derechos de las personas ya sea en el ámbito de su salud o de su trabajo, lo cual es fundamental para el proceso y generar una solución o remediar los daños causados hacia las personas, ya que se busca llegar a transformar el error que se ha cometido de manera judicial, teniendo una finalidad de llegar a reparar el daño causado y disminuir todos los efectos que generen estas equivocaciones judiciales.

2.2.Base teórica

2.2.1. Antecedentes históricos de los errores judiciales

Dentro de las actividades que realiza el Estado, pueden cometerse irregularidades que causen malestar a la población. Es cierto que los agentes cometen ilegalidad, como en el caso de las corporaciones, empresas privadas, etc. (personas jurídicas). Pero las empresas representativas no están exentas de esta responsabilidad. De hecho, la doctrina y la jurisprudencia legislativa y comparada separan las responsabilidades estatales de las administrativas. El segundo se entiende como la estructura que utiliza el país para lograr sus objetivos.

Así como menciona Dromi (1995) cuando afirma que:

"conformado el Estado como una unidad compuesta de población, territorio, orden, poder y fin, es innegable su calidad de sujeto con personalidad política y jurídica, con realidad accidental por sobre todo la realidad sustancial individual. La personalidad jurídica del Estado reconoce como sustrato una personalidad preexistente producto de la realidad social. El Estado, en ejercicio de su poder, crea el ordenamiento jurídico positivo y establece un orden normativo que otorga al ser político estatal el carácter de persona jurídica. Ella actúa y se desenvuelve en el orden existencial por medio de una estructura de órganos, representados por personas físicas (agentes), cuyos actos y hechos se imputan y atribuyen al Estado

(persona pública mayor) o a sus entes descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades del Estado, etc.” (p.110)

Por ello se sostiene que la responsabilidad del Estado "tiene lugar cuando los actos y hechos emitidos por sus órganos en ejercicio de las funciones que les son propias causen un daño o perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria", agregando que "la responsabilidad del Estado es, en suma, una consecuencia jurídica obligada de su personalidad. Los actos que se le atribuyen son los que realizan los llamados órganos individuos (agentes del Estado), que expresan su voluntad como voluntad estatal". (Dromi, 1995, p.113).

Se afirma que "en caso el daño sea causado por un funcionario, quien está facultado para realizar la labor, deberá responder la administración no por la responsabilidad del hecho por tercero, sino por el hecho propio según lo establecido por la teoría del órgano" (Mendoza, 2011, p.320). Concuero con esta impecable afirmación desde el punto de vista del formante doctrinal. Sin embargo, al demandar a una persona jurídica y al no contar con un dispositivo específico que regule la responsabilidad civil de este tipo especial de sujeto de derecho, tendrán que invocarse los artículos de responsabilidad por el hecho del tercero (arts. 1325 c.c., si es contractual y 1981 c.c., si es extracontractual. En mi opinión, no cabría argumentarse los arts. 1321, ni 1969 c.c., por la imposibilidad lógica y jurídica de imputar dolo o culpa a la persona jurídica.

2.2.2. Análisis de la naturaleza del error judicial

Dentro los casos que podemos hacer mención, encontramos el del teniente PNP que ordeno realizar disparo a un avión comercial, donde murió el técnico que reparaba la nave, declarando el Tribunal constitucional fundada la demanda y ordenando se cancele la indemnización al Ministerio del Interior.

En efecto, se observó que: “en el caso queda establecido que el Teniente de la Policía Nacional del Perú don Javier Málaga Caveró se dirigía con la finalidad de detectar posesión de dinamita trasladada en vehículos para la pesca y otros fines sospechosos de delincuentes comunes-subversivos comandando una dotación policial de subalternos y que encontrándose ya en la pista del aeropuerto de Bellavista ,

escucharon: "Vayan corriendo a intervenir esa avioneta que no despegue", que el avión empezó a deslizarse y uno de los subalternos observó que el Teniente Javier Málaga Cavero apuntó su arma al avión disparando varias veces tiro por tiro, lo cual ha sido visto por los demás miembros de la dotación policial que lo acompañaban, por lo que en consecuencia, está probado plenamente que el día nueve de Julio de mil novecientos noventa y uno a horas quince el Teniente PNP Javier Málaga Cavero se dirigía a detectar posesión de dinamita, así mismo está acreditado que a horas dieciséis y treinta del referido día, cuando la patrulla se disponía a retornar a la Base observaron que un avión con las luces prendidas y con la inscripción Aero chasqui se aprestaba a aterrizar en el aeropuerto de Bellavista, que al iniciar el decolaje de elevarse se sintieron disparos de arma de fuego tiro por tiro y en ráfaga disparados por el Teniente PNP antes mencionado, y asimismo está probado que son presuntos autores de los disparos los policías Filiberto Ríos Puerta, Fabri Rivera Salazar y Emer Ramírez Guerrero; por lo que estando tales miembros de la Policía Nacional del Perú al servicio del Ministerio del Interior-Estado, este debería hacerse responsable.

Esta decisión fue confirmada por resolución del 22.04.94, de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima. A propósito de un caso que se presentó en la experiencia jurídica italiana, en el cual un carabinero, incumpliendo la normatividad en la cual se establece que, al término de su servicio, debe descargar el arma y dejarla en su cuartel, lo hizo en su casa y por accidente, mató a una persona, la Tercera Sección de la Corte de Casación Civil, con resolución N°. 12553, de fecha 12.11.99

Ante ello Lorenzzeti (2000,) precisó que:

La Administración Pública responde por el daño ocasionado a terceros por el propio dependiente cuando la conducta de este último esté vinculada instrumentalmente a sus funciones; tal nexo de conexión instrumental, sin embargo, no viene a menos por el solo hecho que la conducta ilícita haya consistido en el abuso de un poder o en la violación de una orden, cometida con finalidades egoístas. (p.608)

En doctrina, con razón se sostiene que "el abuso de poder o la violación de las órdenes de servicio realizadas por el funcionario o el dependiente de la Administración Pública

no son, por sí, idóneas a romper el nexo de ocasionalidad necesaria y, por consiguiente, es necesario que el abuso o la violación no estén vinculados en absoluto con la actividad institucional de la Administración Pública, actividad justamente perseguida a través de la acción del dependiente órgano " (Grondona, 2018, p.612). En este último supuesto se debe tener presente que, si bien se hizo fuera del local adecuado, el descargar el arma era una obligación que debía realizar el dependiente de acuerdo a sus funciones, lo cual configura la ocasionalidad.

Por ello, estoy de acuerdo con que "nadie en su sano juicio, y mucho menos un abogado, podría rechazar la idea de justicia que entraña reparar los daños que alguien resienta sin tener la obligación de sufrirlos, ya sea que se trate de un Derecho Privado, o de las relaciones que se dan en un Derecho Público; es decir, bien en relaciones entre particulares, o bien en relaciones entre entidades públicas y particulares. En cambio, todos aceptamos que las cargas que conlleva la convivencia social deben repartirse proporcional y equitativamente entre sus integrantes, como exigencia de un principio elemental de solidaridad social. Así como todos nos beneficiamos de los servicios públicos, así todos aceptamos cooperar en la reparación de los daños y perjuicios que se generen por su prestación; si bien, exigimos también que la Administración Pública y sus agentes se conduzcan bajo principios de honestidad y eficiencia" (Castro, 2006, pp.20-21)

Malem (2009), refiere que:

“Debe existir una o más métodos alternativos como respuestas a los casos o decisiones judiciales que son consideradas erróneas y de esa forma no subsumirse de manera equivocada en las opciones actuales que no brindan un método de solución eficaz, y no recaigan en la violación de los derechos de una persona de modo arbitrario”. (p. 11)

Hay que tener en cuenta que no se trata de un caso difícil que requiera motivación o justificación externa en la que el juez debe explicar la presentación de argumentos que den solidez a su decisión. También cabe señalar que el juez o tribunal no tiene la obligación de cometer fraude o culpabilidad, o si, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, han perjudicado al ciudadano, cuáles son las condiciones para llevar

a cabo la demanda. Compensación por el cargo del estado; pero en el sentido más amplio no definen la injusticia judicial. Basta hablar de un error en el proceso judicial, debe haber una decisión u orden judicial para decidir si ha habido un error y luego generar una indemnización adecuada por el daño causado por la decisión del juez. (Malem, 2008, p. 101).

Por lo tanto, el error de derecho puede ser de facto y de jure y cometido por un juez de un tribunal inferior y por un tribunal de apelación, un tribunal supremo o un tribunal constitucional, que pueden consistir en errores de derecho. interpretación y selección de reglas aplicables. Primero, el juez debe tener suficiente conocimiento del caso para comprender las razones de la disputa y las preguntas que se hacen. Se les exige conocer la ley, lo que implica el conocimiento de la norma que se aplica al caso que se somete a su jurisdicción. La culpa radica únicamente en el ejercicio de la facultad de juzgar y no en el ejercicio de funciones extrajudiciales, que pueden ser ejercidas por su cargo en los tribunales y cuya aptitud puede conducir a un funcionamiento anormal de la administración judicial. (Malem, 2009, pp. 101 – 102).

2.2.3. La motivación de las resoluciones judiciales como medio para evitar decisiones arbitrarias que deriven en errores judiciales

Un estado constitucional tiene funciones judiciales que se utilizan con mayor intensidad que en el paradigma de la discrecionalidad del estado de derecho. El contrapeso a la discreción es la exigencia de que el juez motive sus decisiones "adecuadamente". No es una razón, da lo justificado. La motivación es, por tanto, el remedio contra la arbitrariedad (Rosa, 2015, p. 61). Una sentencia arbitraria, por tanto, es aquella que no tiene motivación o que carece o está insuficientemente motivada en relación con la discreción del juez para resolver un caso particular.

De esta forma, la ocurrencia de una sentencia arbitraria como resultado revela una sentencia que revela un error legal (López, 2016, p. 512). Por tanto, los errores que parecen manifestarse en la toma de decisiones en el Poder Judicial siempre se deben al desconocimiento del juez, lo que se refleja en la falta de claridad de las expresiones lingüísticas, inexactitudes gramaticales, uso innecesario del latín, rituales arcaicos. o el

uso excesivo de siglas y abreviaturas contradice una base adecuada para tales decisiones (Malem, 2008, pp. 38-39).

Por ello, se garantiza la independencia e imparcialidad a la emisión de una decisión judicial calificada como arbitraria, la cual posteriormente puede ser sometida al control constitucional de la motivación judicial a través de los procesos constitucionales de libertad: Amparo o Habeas Corpus. Cualquier decisión que se inscriba en el sistema judicial y sea considerada fallida debe ser revisada por el Juez Constitucional tan pronto como el proceso establezca que la decisión del juez fue arbitraria cuando se constató la violación de los derechos fundamentales de la sentencia. Los canales de responsabilidad legal solo serían posibles.

Lo que tiene sentido desde el punto de vista del estado constitucional actual, ya que la responsabilidad civil derivada de una decisión judicial calificada de arbitraria está íntimamente relacionada con la intervención de dinamización de decisiones legislativas, sobre todo si actualmente se promueve la transparencia con la difusión de contenidos de las decisiones judiciales, ya que los ciudadanos tienen derecho a juzgar y juzgar a los jueces por las decisiones que tomen, ya que son ellos quienes protegen sus derechos y por el rol que han asumido, deben responsabilizarse de esa responsabilidad y de quienes la tienen.

Es pertinente acotarse a ello, que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N°.360-2014-CE- Poder Judicial / 22-10-2014 expresa una *falta muy grave* cuando no existe una motivación correcta sobre las resoluciones dentro del ámbito judicial como lo establece el art.48, de la Ley que establece la Carrera Judicial, lo cual será supervisada de una manera eficaz y correcta cuando tenga que ver los presupuestos sobre las motivaciones que sea total o parcial, habilitándose para tal efecto a los órganos de control de la magistratura del Poder Judicial para que incluso de oficio puedan iniciar proceso disciplinario.

Sin embargo, Arrarte (1996) se observa que "en términos prácticos esta opción legislativa ha generado que los justiciables no consideren esta opción como una alternativa eficaz para la reparación de daños, pues en lo que va de vigencia del Código Procesal Civil, son escasas las demandas de indemnización por responsabilidad civil y

de ellas casi inexistentes las que han sido amparadas, produciéndose un resarcimiento efectivo". Es por ello que se opina en el sentido que "el sistema de responsabilidad civil de los jueces más adecuado es el que determina la asunción de la responsabilidad por parte del Estado, ejerciéndose éste el derecho de repetición en caso de presentarse supuestos de dolo o culpa inexcusable". (p.40).

Por ello, debe denotarse también que la motivación que se exprese por parte del Juez en la sentencia no debe contener enunciados fácticos falsos, sino verdaderos al ser esta su obligación y que estos enunciados contenidos en las hipótesis con la que se construye la decisión, no lleven a resultados absurdos, contradictorios que no coincidan con la realidad del caso resuelto; al igual que la valoración probatoria que efectúe, debe expresar convenientemente el raciocinio por el cual estableció hechos que son probados y asimismo observándose que la justificación normativa resulte vigente y aplicable al proceso, porque en caso contrario se incurriría en *error judicial*, conforme se ha señalado.

2.2.4. Responsabilidad del Estado por errores judiciales en los procesos penales y detenciones arbitrarias

La Ley que regula el pago de indemnizaciones por errores judiciales en los procesos penal, establece la creación de un fondo nacional indemnizatorio cuando se presente este tipo de sucesos por errores judiciales y detenciones arbitrarias, las cuales hasta la fecha no ha surgido efecto ya que el presupuesto asignado por el Estado no contempla dicho fondeo, siendo particularmente un problema el incumplimiento de pago. Ante ello al analizar el articulado de dicha en mención se puede apreciar que:

El art. 3 de la citada ley establece que: "Tienen derecho a indemnización por error judicial:

Los que, luego de ser condenados en proceso judicial, hayan obtenido en juicio de revisión, resolución de la Corte Suprema que declara la sentencia errónea o arbitraria.

Los que hayan sido sometidos a proceso judicial y privados de su libertad como consecuencia de éste y obtenido posteriormente auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria".

El art. 2 de la ley prescribe que: "Tiene derecho a indemnización por detención arbitraria, quien es privado de su libertad por la autoridad policial o administrativa, sin causa justificada o, existiendo ésta, si se excede de los límites fijados por la Constitución o por la sentencia. También tiene derecho a indemnización quien no es puesto oportunamente a disposición del Juez competente dentro del término establecido por la Constitución".

Esta ley fue hecha al amparo de la Constitución de 1979. El inciso 7 del artículo 139 de la actual Constitución regula, entre los principios y derechos de la función jurisdiccional, "la indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar".

Particular atención merece los criterios para determinar el quantum del daño ocasionado. Para el caso de la detención arbitraria pareciera que sólo se tuvo en cuenta el daño de consecuencias económicas (el cual se determina por un criterio matemático). Sin embargo, para el error judicial, se reconoce, además del daño material, «el daño moral causado a la víctima" (cuya indemnización "será fijada al prudente criterio del Juez"). Esta disparidad de tratamiento puede ser suplida por una interpretación sistemática de estos dispositivos. En efecto, si se puede acreditar el daño moral en el caso de la detención arbitraria, no se ve inconveniente para que se proceda a su reconocimiento judicial, con la correspondiente indemnización. No sería justo reconocer la reparación por el daño moral en un caso y desconocerla en el otro.

El art. 4 regula que: "La indemnización por detención arbitraria será fijada en proporción directa al tiempo de la detención y a la rema de la víctima, acreditada fehacientemente, y no podrá ser inferior al salario mínimo vital vigente para los trabajadores de la industria y comercio de la Provincia de Lima, ni superior a diez veces éste, por cada día".

El art. 5 establece que. "La indemnización por error judicial será fijada a prudente criterio del Juez, en atención al daño material o moral causado a la víctima".

En el caso de una detención arbitraria de una persona por más de 32 meses, al habersele imputado la comisión de delito de terrorismo, el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, aplicando (no la normatividad citada sino) el art. 1985 c.c., mediante Resolución N°.19, del 28.05.01, ordenó al Estado el pago de S/. 500,000.00, afirmando que:

"se ha acreditado que el demandante ha sufrido daño en su persona, conforme se colige del informe Médico número cero once-noventa y cinco – INPE - ETPL - US, que corre a fojas veintiuno; además, con el solo hecho de ser expuesto públicamente ante la sociedad por una acusación falsa, se ha dañado la moral de dicha persona, por lo que procede que el Estado cumpla con su resarcimiento, debiendo el juzgado evaluar dicho extremo con criterio justo".

Esta decisión se confirmó por la Quinta Sala Civil (Resolución N°. 11, del 10.01.00).

A propósito de una persona indultada que estuvo detenida seis años, el Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con Resolución N°.16, del 22.06.04, se cuantificó el daño no patrimonial por haber estado detenida en forma injusta, de la siguiente forma:

"La demandante, de sexo femenino, estuvo encarcelada en forma injusta, acusada y condenada por terrorismo, por un periodo de seis años, aproximadamente, desde los 41 hasta los 47 años de edad, teniendo en esa fecha a su cargo a dos hijos estudiantes.

La prisión injusta e inmerecida daña a la persona en su esencia, privándole del bien máspreciado de todo ser humano, que es la libertad; asimismo, mella profundamente la dignidad y el honor, inapreciables e invalores. Frustra a la persona en su proyecto de vida, arrebándole años que no volverán, en los que se desarrollaba, en el caso de la demandante, como madre, siguiendo el proceso educacional de sus hijos, y quitándole también años posteriores, ya en libertad, en donde la finalidad es poder rehacer su vida y reinsertarse en la sociedad, recuperar el ánimo, espíritu y paz arrebatados, procurando olvidar o, mejor, procesar, con ayuda psicológica, la terrible experiencia que atravesó, curando la mente de la depresión, ansiedad y el terror.

Estos daños, incuantificables por su naturaleza, pero cuantiosos en los casos de este tipo, máxime si la duración del encarcelamiento no fue corta sino prolongada, durante más de seis años, deben repararse en la totalidad de la suma solicitada por este concepto por la demandante, esto es, ciento cuarenta y uno mil novecientos noventa y cuatro dólares americanos con cinco centavos de dólar americano (US \$ 141,994.05)".

Esta decisión fue confirmada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, con resolución del 08.06.06, reduciendo el monto indemnizatorio por daño a la persona en la suma de S/. 90,000.00. La dramática disminución se debió a que, según los vocales:

"lo fijado por A quo resulta excesivo, toda vez que, el quantum indemnizatorio no resulta justificable ni mucho menos proporcional al daño causado; por lo que, este Colegiado considera fijar dicho monto rebajándolo en una cantidad que se justifique y que sea proporcional a las reales posibilidades del obligado, teniendo en cuenta que en el presente caso, el demandado es el Estado cuyo erario o Tesoro Público cumple fines sociales de interés público, es decir otros fines que atender; a efectos de no crear enriquecimientos injustificados a favor del demandante".

Me deja un tanto perplejo que (tomando en cuenta que la penosa experiencia de estar detenido sin motivo no puede ser compensada de ninguna manera) por permanecer 32 meses los jueces otorgan S/. 500,000.00 y por 6 años S/. 90,000.00. Esta diferencia no tiene asidero alguno, por cuanto carece de algún parámetro o criterio. Es inaudita la afirmación que el Estado tiene "otros fines que atender". Indemnizar con parámetros equitativos a una víctima por una detención indebida no puede ser considerada, de ninguna manera, como un enriquecimiento injustificado.

2.2.5. La prueba de este tipo de responsabilidad

Debe señalar que mediante esta prueba de los hechos se fundamenta mediante la pretensión que se maneja este error que es judicial, estas actuaciones que generan consecuencias o hechos dañosos, que son de índole y cuantía de los daños ocasionados, y de esta forma se podrá aplicar los principios que son generales en la materia del *onus probandi*, teniendo en cuenta que la carga que existen en los juzgados tardarán en

interpretar la carga de la prueba sobre el daño irrogado por su causa, y sea favorable para ambas partes que se encuentre involucradas. (Mosset, 2005, p. 28)

Sin embargo, es poco probable que en este tipo de proceso pueda existir algún tipo de colaboración por la propia naturaleza del mismo, dado que por un lado tenemos como demandados al Juez que sería el autor material y por otro lado al Estado (representado por el procurador público), los cuales buscarán que el proceso se ciña a las reglas de la prueba, que, en doctrina, distingue dos conceptos relativos a la carga de la prueba: *Formal*, referente a las pautas de colocación de la carga de la prueba, basados en el principio de aportación de parte; y otro, *Material*, como regla de juicio, fundamentándose en la obligación que tiene el Juez de decidir el litigio (Rodrigo, 2011, p. 129).

2.2.6. Fundamentos de la responsabilidad patrimonial del Estado-Juez

El Código Procesal Civil regula, de manera más enfática que la ley N°. 24973, que el Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca (art. 509 C.P.C.). Este dispositivo tiene que ser visto en relación con el art. 516 C.P.C., que establece que la obligación de pago de los daños y perjuicios es solidaria entre el Estado y el Juez o jueces colegiados que expidieron las resoluciones causantes del agravio. Del coordinado dispuesto de estos artículos, se percibe claramente que nos encontramos frente a un caso de responsabilidad de la persona jurídica Estado a través de su órgano jurisdiccional (Juez). En igual situación se encuentran los representantes del Ministerio Público, cuya responsabilidad, en algunos casos, se encuentra prevista por el código civil.

El art. 118 C.P.C. establece que: “el representante del Ministerio Público es responsable civilmente cuando en el ejercicio de sus funciones actúa con negligencia. El proceso se sujeta al trámite que corresponde al de responsabilidad civil de los Jueces”.

El art. 595 C.C. prescribe que: “ejecutoriada la sentencia penal que conlleve la interdicción civil, el fiscal pedirá, de nuevo las veinticuatro horas, el nombramiento de curador para el penado. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que

sobrevengan. También pueden pedir el nombramiento el cónyuge y los parientes del interdicto”.

2.2.7. Evaluación de la responsabilidad civil del Juez

Se estableció que una obligación que tienen los jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales extracontractuales se considera un recurso extremo cuando las decisiones judiciales ya no pueden ser impugnadas para subsanar errores o defectos que puedan relacionarse con ellos. Considerando el sistema doctrinal relevante de la responsabilidad civil en dos perspectivas (Ariano, 2001, p. 171).

Sin embargo, en cuanto al porcentaje que debe existir en el momento de la reparación del daño, cómo aliviar la carga que se deriva de la interpretación de la prueba del daño causado, el incumplimiento de las obligaciones (contractuales), el monto de la indemnización, que no existen reglas específicas de cuantificación en el régimen de responsabilidad extracontractual, pero no en el régimen aplicable a la carga de la prueba, ya que presupone que el juez actuó con un error leve y que el demandante no debe probar ni más ni menos fraude o negligencia grave, que son las únicas hipótesis de responsabilidad conforme al Código Procesal Civil (León, 2017, p. 542).

Manteniéndose por mucho tiempo vigente la teoría de la irresponsabilidad que existe por parte del estado, al igual de errores de los hechos jurisdiccionales, como lo ha referido Santiago (1993): “El resarcimiento que realiza el Estado a las consecuencias de las actuaciones erróneas que son difíciles de reconocer, especialmente a partir de la formulación por parte de Montesquieu de su célebre tesis de la división o separación de poderes y su recepción por parte de la Constitución Norteamericana, ya que como señala con acierto Fernández Hierro, a partir de la configuración de los tribunales como Poder Judicial, es más complicado demandar esto a alguien que es parte de uno de los tres poderes fundamentales del estado, no sujeto a los otros dos, y solo a la ley, nombrada de manera permanente e inamovible, que un funcionario que no es más que un delegado. del monarca cuyo nombramiento se revoca después de un tiempo” (p. 39),

Se puede referir que dicha posición de excluir la actividad jurisdiccional dentro de aquellas pasibles de responsabilidad, está sustentado básicamente en que la

irresponsabilidad resulta incompatible con el Estado de derecho (Cahali, 2007, p. 75), pasando a crecer el entendimiento en el sentido que el Estado debe resarcir a la víctima por los perjuicios ocasionados por el desarrollo de toda la actividad inclusive la jurisdiccional (De Souza, 2000, p. 93); teniéndose en cuenta que la responsabilidad en materia civil se constituiría como medio de garantía de los pobladores de un estado para la solución de los posibles perjuicios o daños ocasionados por el desarrollo judicial incorrecto.

2.2.8. Responsabilidad civil del Estado por la actividad jurisdiccional

Debemos distinguir la responsabilidad subjetiva del Juez, de la objetiva del Estado (o como prefieren algunos, del Estado-Juez). En efecto, el art. 509 del c.p.c. precisa que:

"El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional cause daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca. La conducta es dolosa si el Juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia.

Incorre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado. Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte".

Si bien, como ya se advirtió, Ariano (2001), la responsabilidad del Juez está basada en el principio de la culpa (se entiende, en sentido lato), el criterio que se sigue es el de la culpa objetiva, por cuanto la misma norma está fijando los parámetros de conducta del Juez. Sin embargo, se observa, con razón, que, si bien "se han en cierta medida objetivado las conductas "dolosas" o "culposas" ", ello ha sido hecho "en forma por demás confusa y equívoca, cuando lo sensato, en todo caso, era establecer claros títulos de imputación de responsabilidad". (p.175).

En lo que se refiere Atienza (1997) a la responsabilidad del Estado, acertadamente se afirma que "la responsabilidad del Estado Juez es objetiva. Es decir, la existencia de dolo o culpa es irrelevante porque no se trata de valorar un determinado comportamiento, sino de verificar si se dan o faltan los presupuestos legales que hacen

surgir el derecho a la indemnización. La antijuridicidad no reside en una actuación ilícita o contraria a derecho (antijuricidad subjetiva) sino en el hecho de que el sujeto no tiene el deber de soportar el daño que se le ha producido (antijuricidad objetiva)". (p.131)

2.2.9. Factor de atribución (la culpa)

Este elemento se constituye en los conocimientos que demuestran que el perjuicio que ha sufrido una persona y debe ser reparado por alguien, se traslade económicamente a otro (Zavala, 1995, p. 64); es decir, es la respuesta a la pregunta de qué porque el agente debe indemnizar este daño, pudiendo ser entre otras: por culpa, riesgo y abuso de derecho, siendo este el fundamento del deber de reparar.

La culpa: Debe entenderse la culpa conforme a la indolencia, desidia, precipitación, y por último la falta de una precaución, esto es, daños cometidos sin intención, actuando con descuido entre otros supuestos. Fundándose en no haber tomado las moderadas para evitar el daño que brotaba como predecible (López, 2013, p. 522).

La constitución española de 1978, en su art. 121, consagra que: "Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley".

La L.O.P.J. española en su art. 292 establece que: "Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derechos a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los supuestos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título".

El art. 514 C.P.C. establece un plazo de caducidad de tres meses para interponer la demanda, "contados desde que quedó ejecutoriada la resolución que causó daño". Las reglas a aplicarse para este tipo de responsabilidad son, tal como lo prescribe el art. 515 C.P.C., las de inejecución de las obligaciones, en cuanto sean aplicables.

El dolo: El dolo se constituye en un elemento volitivo, debiendo existir la voluntad de dañar. Para que un hecho sea doloso no basta con que su autor se lo haya representado como ilícito y lo haya conocido en sus características externas, sino que además debe ser “querido”, en el sentido de que la voluntad del sujeto debe estar dirigida a su realización.

Recientemente, la doctrina se dirige en el sentido de que elimina la conciencia de causar el mal como un elemento esencial del comportamiento malicioso, restringiéndolo a la ciencia inequívoca del resultado. “Para la caracterización del fraude, no se establece ninguna persona u oficio para el agente destinado a causar daño. Solo verifique si actuó conscientemente y si su comportamiento podría ser perjudicial”. (Souza, 2000, p. 234).

2.2.10. La relación de causalidad

La relación de causalidad o nexo causal implica que, para que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un sujeto en este caso del Juez funcionario, deberá siempre existir ese trazo común que vincule esa conducta y al daño debidamente acreditado.

Nótese que el auxiliar jurisdiccional puede incurrir en responsabilidad. Así, por ejemplo, lo prevé el segundo párrafo del art. 376 C.P.C., cuando regula que:

"el Secretario de Juzgado enviará el Expediente al superior dentro de cinco días de concedida la apelación o adhesión, en su caso, bajo responsabilidad".

En este artículo, se está haciendo alusión a la responsabilidad disciplinaria. Sin embargo, no veo inconveniente alguno para que, respecto de este supuesto de hecho, se responsabilice civilmente al Estado, art. 1325 c.c. (ya que las reglas a aplicarse son las de responsabilidad contractual). Si se quiere responsabilizar civilmente sólo al auxiliar jurisdiccional, se invocará el art. 1969 c.c.

Un sector de la doctrina afirma que "en la medida que el Estado pierda muchos procesos se incentivará a poner mayor interés en mejorar el funcionamiento de la administración de justicia" (Morales, 2001, p.25). Ello será cierto en la medida que el Estado no sólo

pierda muchos procesos sino, como veremos, haga efectivo el pago de las pretensiones resarcitorias en los procesos que pierda.

2.2.11. Error judicial y sus limitaciones normativas

Con esto en mente, podemos mencionar que sólo la indemnización por errores resultantes de procesos penales y detenciones arbitrarias está prevista constitucionalmente por una ley con muchas fallas; Esta regula la indemnización por error judicial en virtud de la Ley N ° 24973 y sus disposiciones en la Resolución N ° 001-90-FNI, que regula la indemnización por error judicial y detención arbitraria, y establece que es responsable del pago de la indemnización, mediante la cual el objetivo correcto es dicha norma, ya que se pretendía crear un fondo nacional para indemnizar a las víctimas por errores de derecho.

Sin embargo, dicha norma tiene una serie de limitaciones, ya que dicho fondo no funciona realmente, ya que no se ha implementado antes y tiene una serie de limitaciones, p. B. El hecho de que ningún fondo esté ligado a una especificación. Esto no cubre todos los casos y en muchos casos la compensación pagada es de diferente naturaleza luego de varios años de pedir al estado que cumpla con la sentencia final. En muchos casos es preferible iniciar un proceso de responsabilidad civil contra el juez o el juez que dictó la decisión.

Sin embargo, este fondo fue creado únicamente para el ámbito penal y no para otro tipo de errores de derecho que puedan resultar de otro tipo de procesos, distinción que ha hecho el legislador. Creemos que esta diferencia radica en que en el proceso penal, cuando se comete un error de derecho, el bien que se viola es la libertad individual, que es un derecho absoluto de los ciudadanos. En este sentido, si tuviéramos que crear un modelo con procedimientos civiles, por ejemplo, tendríamos que violar la herencia de las personas en ellos, que es bastante considerable, por supuesto, pero logra un equilibrio entre la libertad personal y la herencia. La legislatura solo optó por proteger la libertad personal.

En el Congreso de la República se pusieron sobre la mesa dos leyes que modifican la Ley N ° 24973, una de las cuales es la Ley N ° 2176/2007-CR presentada por el

Diputado a la Asamblea de la República José Macedo Sánchez, y la otra es el contenido del proyecto de ley. No. 5004/2015-CR, presentado por el Congresista Rennan Salazar Rosales el 19 de noviembre de 2015, exige que sea el Fondo Nacional de Compensación por Error Legal y Detención Arbitraria, que no cambia por completo el alcance de esta ley y mantiene este fondo. En el primer proyecto descrito anteriormente, bajo una estructura similar a la anterior, pero ahora considerando el aporte directo del Estado, y lo interesante es que establecen el derecho de repetición, que será efectivo contra jueces y fiscales a través de fiscales.

Con esto en mente, creo que se debe establecer una ley sobre la responsabilidad del estado por errores legales, incluidas todas las personas lesionadas con derecho a compensación a expensas del estado, y como único caso de exclusión por actos de desastre natural o accidental o actos intencionales o negligentes de la víctima, culpa legal. Consiste en una cláusula directa determinada por el Estado para indemnizar a las víctimas y establecer el derecho de repetición, estableciendo así la responsabilidad personal del juez, por ejemplo, la responsabilidad del fiscal interesado. Inicia acción judicial para obtener una indemnización por el daño que ha causado (Valdivia, 2018, p.179-2000)

2.2.12. Análisis de la responsabilidad del Juez en nuestro ordenamiento

Debe referirse que no existe jurisprudencia formada en esta materia en la cual se haya declarado fundada, habiéndose desestimado las demandas, eximiéndose de responsabilidad al Juez, alegándose su “independencia”, “poder discrecional” o “asunto jurídicamente difícil”, y por no haberse probado la “culpabilidad” del magistrado que incurre en la actividad dañosa que hace prácticamente imposible que pueda prosperar una demanda de responsabilidad civil de este tipo, lo cual considero un criterio erróneo, al no existir una clara noción de los juzgadores de los presupuestos de este tipo de responsabilidad civil judicial, soslayándose el comportamiento del Juez

y haciéndose así ilusorio este tipo de proceso, basándolo sólo en el principio de independencia judicial.

2.2.13. La libertad personal

El Estado peruano ha manifestado dentro de sus pilares fundamentales el respeto a la persona humana y su dignidad (art. 1 de la Const.). Asimismo, constituye una afirmación expresar que la libertad personal dentro del constitucionalismo moderno es uno de los bienes jurídicos de mayor resguardo y jerarquía axiológica, siendo superado, claro está, por la vida (San Martín, 1999, p. 801).

El art. 2 inciso 24 de la Constitución Política, ha establecido que “toda persona tiene derecho a la libertad y su seguridad personal, y en consecuencia, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la Ley”. Así tenemos, por ejemplo, que el art. 253.1 del NCPP reconoce que “los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella”, pues al mantener una condición esencialmente relevante para el desarrollo de la personalidad humana, es necesario que “la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción” (art. 253.2 del NCPP). Por otro lado, se ha de detallar que la restricción de un derecho fundamental solo tendrá cabida cuando “fuese indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva” (art. 253.3 del NCPP).

En el plano convencional, el artículo 9 inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que además, “nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”; así como, el

artículo 4°, inciso 1) del Pacto de San José de Costa Rica, indica “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

La Corte IDH, en su Sentencia del 21 de noviembre del 2007, caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez vs Ecuador, f. j. n.º 51, señaló que:

“[...] El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).

En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, este protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la

presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción [...]”.

La libertad personal, entonces, se convierte en uno de los derechos fundamentales, después de la vida, con mayor protección jurídica en los últimos tiempos, y ello, en la medida que “la libertad personal constituye un valor fundamental del Estado constitucional de derecho, pues en la defensa de su pleno ejercicio subyace la vigencia de otros derechos fundamentales, y es allí donde se justifica, en buena medida, la propia organización constitucional”.

La libertad personal, al ser un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24) del artículo 2 de la Constitución Política, es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia organización constitucional. Además, “garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado”.

Por ello, la restricción de dicho derecho, solo primará en atención de casos excepcionales, pues a palabras del profesor Burgoa (2009), la limitación de los derechos de la persona, en especial, el de la libertad, obstaculizará el buen desarrollo de su personalidad, en la medida que es libertad de todo ser humano cumple un factor

indispensable en su desenvolvimiento social (p. 19). En consecuencia, su garantía se convierte en uno de los pilares fundamentales del Estado.

La Corte IDH, de manera más amplia, ha fijado las siguientes condiciones para una correcta restricción de los derechos humanos y, en especial, el de la libertad personal:

- 1) que se trate de una restricción expresamente autorizada por los instrumentos internacionales y en las condiciones particulares que estos permitan;
- 2) que tales restricciones se encuentren dispuestas por la ley y se apliquen de conformidad con ellas; y
- 3) que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que esta obedezca a razones de interés general y no se aparte del propósito para la cual ha sido creada.

Por otro lado, el proceso penal, el cual se encuentra destinado al ejercicio pleno del ius puniendi del Estado (art. 139 inciso 10 de la Constitución), debe ser el guardián de la libertad y quien mantenga una estabilidad social en nuestra convivencia, pues, la legislación ordinaria, debe tener dentro de sus fines, el necesario aseguramiento del orden preventivo general, así como, la defensa de la libertad del ciudadano; en otras palabras, si bien el proceso penal se presenta como el responsable jurídico y protector de la libertad, también en aquel ámbito la restricción de la libertad se justifica en atención a sujeción de la persona para que en su momento pueda hacerse responsable y efectiva las consecuencias de algún delito por el que se le condene. Es en ese sentido, se establece que la libertad del ciudadano es la regla de sujeción al proceso penal y, a partir de allí, se considera que la prisión preventiva reviste de suma gravedad, por lo que es necesario e importante rodearla de las máximas garantías jurídicas.

2.2.14. El derecho a la libertad personal y al plazo razonable según la CADH y la Corte IDH

La Corte IDH, respecto al derecho a la libertad personal, ha establecido de forma reiterada que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aun calificados como legales puedan reputarse como incompatibles con

el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”.

El derecho a la libertad personal siempre ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física o locomoción, no obstante, la Corte IDH le ha dado un contenido más amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación; tal es así que en el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú* establece que el derecho a la libertad personal puede proteger “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.

Este derecho humano se encuentra regulado en el art. 7 de la CADH, y dentro de esta norma se encuentran intrínsecamente diversos derechos, uno de ellos es el derecho al plazo razonable, el cual es una expresión o manifestación del derecho humano a la libertad personal.

En ese sentido, el derecho al plazo razonable se hace exigible o delicado en el ámbito penal, por cuanto está relacionado con el derecho a la libertad y la presunción de inocencia. Toda persona acusada de una infracción penal, tenga la condición de detenida o no, exige a la autoridad que su causa sea resuelta dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas (Quispe, 2013, p. 394). La eficacia de los instrumentos jurídicos de protección de los derechos humanos requiere que los mismos deben tramitarse de manera sencilla y rápida sin dilaciones indebidas, es decir, dentro de un plazo razonable (Fix, 2009, p. 55).

El derecho al plazo razonable se encuentra regulado en el art. 7.5 de la CADH, como parte del derecho humano a la libertad personal, y se refiere a la duración del plazo de la detención personal, al margen de la duración del proceso, que es muy distinto; no obstante, el art. 8.1 del cuerpo normativo internacional invocado también regula el derecho al plazo razonable como una garantía procesal referida al plazo de todo el itinerario procesal, es decir, se refiere al plazo de todo un proceso judicial, sin embargo, el art. 7.5 se refiere al plazo razonable de aquellas personas que se encuentran en calidad de detenidas, ya sea de origen policial o judicial.

La Corte IDH, en su jurisprudencia vinculante, establece que el estándar del plazo razonable de privación de la libertad (detención) es distinto al plazo razonable de un proceso judicial. En el caso *Bayarri vs. Argentina*, la Corte IDH diferenció expresamente la consecución del proceso judicial de la medida de detención, al considerar que la persona no puede permanecer en prisión todo el tiempo que dure el proceso penal (Salmón, 2012, p. 189). Por otro lado, en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador* dicho órgano internacional ha destacado que el plazo razonable debe comenzar a apreciarse desde el momento de la aprehensión del individuo, no desde que es puesto a disposición del órgano jurisdiccional; asimismo, respecto al plazo razonable del proceso, la Corte IDH comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), la cual ha establecido y destacado, en varios fallos, que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales prontamente. En consecuencia, debemos distinguir el plazo razonable de la detención y el plazo razonable del proceso, que son muy disímiles.

2.2.15. La libertad personal y la detención en el ordenamiento jurídico nacional

El propósito principal del derecho a la libertad personal es proteger la libertad de quedarse, irse o de desplazarse de un lugar a otro sin interferencias de ningún tipo, cuya finalidad, última y primera, se orienta básicamente al desarrollo de las garantías mínimas en favor de la persona frente a posibles arrestos o detenciones arbitrarias (Mesías, 2018, p. 169). La libertad personal no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico (Expediente N.º 007-1996-HC/TC, 1996, p. 85).

La restricción o limitación del principio, valor o derecho a la libertad personal ha sido regulada, con un carácter excepcional, y se aplica en casos estrictamente necesarios,

conforme lo estipula el art. 2.24.f) de nuestra Constitución, que a la letra expresa que toda persona goza del derecho a la libertad y seguridad personal (libertad personal que significa autonomía de movimiento y la seguridad de que esta condición se encuentre protegida por ley), por lo que en su primer párrafo prescribe lo siguiente:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, al resolver una demanda de hábeas corpus por un acto de detención ilegal, ha destacado lo siguiente:

La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado, y es que la libertad personal es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional (Expediente N.º 04487-2014-PHC/TC).

La doctrina destacada por De Hoyos (1997) expresa lo siguiente:

[La detención es] la situación fáctica de privación de la libertad ambulatoria de una persona que se caracteriza por su corta duración, instrumentalidad y provisionalidad, ya que se practicará con la finalidad de que las autoridades competentes resuelvan en el tiempo necesario, dentro de los plazos constitucionalmente establecidos, acerca de la situación personal del privado de libertad (p. 23).

La norma constitucional glosada, en su primer párrafo, regula dos tipos de detención, policial y preliminar judicial, que se encuentran legalmente desarrolladas en el Código Procesal Penal. La detención policial procede cuando un sujeto ha cometido un delito o es sorprendido en flagrancia delictiva y es aprehendido por la autoridad policial (en estos casos se acepta el arresto ciudadano, con inmediato conocimiento de los agentes policiales). La detención preliminar judicial procede ante determinados supuestos y el juez de investigación preparatoria, mediante una resolución escrita, ordena la detención preliminar de una persona. Cabe destacar que la norma constitucional es la fuente de inspiración para que la legislación penal regule los alcances de la detención y sus clases (en la sección de medidas de coerción procesal de carácter personal), sin traspasar el contenido constitucionalmente protegido.

Por su parte, Villegas Paiva (2016) señala que la detención policial es

“una medida precautelar, de privación de la libertad personal adoptada por la policía, sin orden judicial, en los únicos supuestos de flagrancia delictiva, con el fin de asegurar la presencia del sujeto, descubierto precisamente en flagrante comisión delictiva, ante la autoridad competente y la efectividad del proceso penal” (pp. 100 – 101).

Además, nos refiere que la finalidad de este tipo de detenciones consiste en “asegurar por un lado la presencia del imputado ante la autoridad competente y, por otro, la efectividad del proceso penal” (Villegas, 2016, p. 101).

Siguiendo la línea de Palacios Dextre, la actuación de la detención policial contribuye, en parte, al logro de la seguridad ciudadana, sin embargo, no tiene la obligación exclusiva de contribuir al logro de un nivel óptimo de seguridad ciudadana, dado que los municipios brindan también este servicio, conforme lo establece el art. 195 de la Const. Pol. Se entiende la seguridad ciudadana como una obligación del Estado para con todos sus miembros y, por otro lado, como un derecho de primerísimo orden, de rango constitucional y que corresponde a todos los ciudadanos o personas que integran la sociedad organizada; no obstante, para cumplir con este logro la policía tiene la obligación de detener en flagrancia delictiva. Si la policía detiene en flagrancia delictiva no cabe duda de que lo hace con el fin inmediato de proteger a las personas y

sus bienes, tratando de eliminar riesgos y amenazas. La finalidad mediata será el asegurar la presencia del detenido en la investigación y juzgamiento, entregándolo a la brevedad posible en manos del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional (Palacios, 2018, pp. 85 – 86).

Respecto a la detención preliminar judicial, Cárdenas (2010) afirma lo siguiente:

Esta medida de naturaleza precautelar se traduce en un primer supuesto de privación de la libertad, por razones vinculadas a la persecución penal, la que constituye toda privación a la libertad ambulatoria de breve duración dispuesta por la autoridad judicial en los casos previstos legalmente y que tiene por finalidad asegurar la persona del presunto responsable de la infracción penal (p. 501).

Este tipo de detención procura la presencia del investigado durante la investigación o proceso penal.

Cabe hacer la aclaración que los legisladores al emitir la Ley N.º 30508 solo han debatido y expuesto los motivos socio jurídicos respecto a la detención policial, e incluso han analizado una vasta teoría jurídica sobre este tema específico, obviando el análisis jurídico de la detención preliminar judicial; no obstante, la modificatoria de dicho plazo afecta también el plazo de ambos tipos de detención. Por lo que es evidente que los legisladores han cometido un grave error al emitir una norma sin un análisis estricto de los alcances de su propuesta legislativa, más aún si se trata de la modificatoria de una norma constitucional (máxima expresión normativa nacional), cuyo cuerpo normativo regula los valores y principios que inspiran nuestra normatividad nacional. Por lo tanto, es más que evidente que el Legislativo ha vulnerado normas de carácter internacional versadas sobre derechos humanos al no haber realizado un control de convencionalidad al modificar la norma constitucional para aumentar los plazos de detención.

2.2.16. EXP. N.º 13790-2016-LIMA

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de apelación formulado por Águeda Emérita Segura Quevedo, obrante a fojas setecientos setenta y siete, contra la sentencia de primera instancia, de fecha catorce de julio de dos mil quince, obrante a fojas setecientos sesenta, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió declarar improcedente la demanda.

El Código Procesal Civil, en el artículo 509, prescribe lo siguiente: “El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca. La conducta es dolosa si el Juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia. Incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado. Este proceso solo se impulsará a pedido de parte”.

La doctrina aclara que el estudio de la responsabilidad civil se enfrenta en esferas opuestas. La primera, que no admite ningún tipo de responsabilidad civil, es decir, el juez tiene derecho a la inmunidad absoluta del daño causado en el ejercicio de la función judicial. El segundo, si atribuye la responsabilidad del juez y del Estado frente al daño causado en la actividad judicial. Quienes se inclinan a atribuir responsabilidad civil al juez por sus acciones judiciales se basan en la afirmación de que el juez no es una persona que pueda ser exonerada del deber de responder por sus acciones; sin embargo, dada la independencia que debe gozar, su autoridad y prestigio, puede limitarse a evitar venganzas personales y maniobras opresivas de quienes han sido juzgados, es decir, busca conciliar la necesidad de exigir responsabilidad civil a los jueces. por los errores que cometen, con la independencia y autoridad que necesitan para desempeñar su función. Un primer punto de referencia para la construcción de esta responsabilidad no es atribuirle los elementos sustanciales de la responsabilidad civil común, sino elementos especiales, ya que no es posible que un error del juez pueda ser un argumento de indemnización. Por otro lado, se cree que el factor ilegitimidad no estaría presente en sus errores como balance de responsabilidad, ya que los magistrados siempre actúan de acuerdo con la ley que ellos mismos declaran.

La responsabilidad del juez se ejerce cuando genera daño, por el ejercicio de su función judicial. Este daño se puede generar no solo para las partes, sino también para terceros en el proceso. La definición de función judicial es ajena a la función judicial, con la que también puede producirse un daño, pero no corresponde a este tipo particular de responsabilidad civil. La conducta es fraudulenta si el juez comete una mentira o fraude, o niega la justicia al rechazar u omitir un acto o realizar otro bajo influencia. Por otro lado, incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace una interpretación insoportable de la ley o causa impotencia al no analizar los hechos probados por el afectado. La precisión de la regla sobre la calificación de la falta permite no extender la responsabilidad civil del juez a los casos de falta leve.

Al respecto, se afirma que el error judicial solo puede admitirse producido en una resolución que ponga fin al proceso y luego del agotamiento de los recursos previstos en la ley, es decir, solo después de que la sentencia sea firme. Si la sentencia de prueba fue un error y la parte lesionada no presentó un recurso adecuado, nos enfrentamos a un caso de negligencia o culpa de la parte lesionada que no utilizó los medios normales para corregirlo. 'culpa. Como ya se ha dicho, ante la supuesta decisión judicial errónea, se deben agotar previamente todos los recursos incriminados previstos en la orden judicial. Para hablar de error judicial, es necesario hacer los siguientes supuestos: que se comete en el curso del proceso judicial, que está contenido en una resolución firme, luego de agotados los recursos.

El presente caso versa sobre un proceso de responsabilidad civil de los jueces, en el que se determina la responsabilidad civil del (o de los) magistrado(s) “cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa(n) daño(s) a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca” (art. 509 del CPC). De esta manera, como ha sido señalado por autorizada doctrina nacional, de una lectura sistemática con el artículo 516 del mismo cuerpo normativo, se tiene que “nos encontramos frente a un caso de responsabilidad de la persona jurídica Estado a través de su órgano jurisdiccional (Juez)” (Espinoza, 2013, p. 742).

Este tipo de responsabilidad se rige por las reglas de la responsabilidad subjetiva, siendo que los únicos criterios de imputación aplicables son el dolo y la culpa inexcusable, excluyéndose, de esta manera, la culpa leve. Así, el dolo se produce cuando “el Juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia”. La culpa inexcusable, por su parte, se produce cuando el Juez “comete grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado”.

Sin perjuicio de lo anterior, el Código adjetivo también establece hipótesis de presunción de existencia de dolo o culpa inexcusable en dos casos: a) cuando la resolución del Juez contraría su propio criterio sustentado anteriormente en causa similar, salvo que motive los fundamentos del cambio; y b) cuando el Juez resuelve en discrepancia con la opinión del Ministerio Público o en discordia, según sea el caso, en temas sobre los que existe jurisprudencia obligatoria o uniforme, o en base a fundamentos insostenibles (art. 510 del CPC).

En ese sentido, podemos señalar que este supuesto especial de responsabilidad civil presenta las siguientes características: en lo sustantivo: i) excluye la culpa leve; ii) establece presunciones de dolo o culpa inexcusable; iii) se rige por las reglas de la responsabilidad civil por inejecución de las obligaciones, en cuanto sean aplicables; y, iv) establece una responsabilidad solidaria entre el Estado y el Juez o los jueces colegiados que expidieron las resoluciones causantes del agravio; en lo procesal: i) es un proceso abreviado; ii) se impulsa solo a pedido de parte; iii) exige un dictamen previo del Ministerio Público; iv) tiene un plazo de caducidad de 3 meses contados desde que quedó ejecutoriada la resolución que causó daño; y, v) la fundabilidad de la sentencia no afecta la validez de la resolución que produjo el agravio.

Ahora bien, entrando al análisis del caso materia de comentario, se aprecia que el mismo se resolvió de una forma muy sencilla, emitiéndose solamente un pronunciamiento inhibitorio, por las razones que se expondrán en los párrafos siguientes.

Algo que hay que anotar preliminarmente es que este proceso se tramitó durante la vigencia del antiguo texto del artículo 511 del Código Procesal Civil, que señalaba,

entre otros, que la Sala Civil de la Corte Suprema era competente respecto de la responsabilidad atribuida a los vocales de la propia Corte Suprema y de las Cortes Superiores. Tras la publicación de la Ley N.º 29364, en fecha 28 de mayo de 2009, el artículo 511 antes mencionado queda modificado en el sentido que ahora la competencia para conocer este tipo de procesos recae en el Juez Especializado en lo Civil o el Juez mixto, inclusive si la responsabilidad fuera atribuida a los vocales de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema.

En el presente caso, de la sentencia de vista que es materia de comentario se aprecia que la demandante interpone demanda de responsabilidad civil de los jueces contra los magistrados superiores que resolvieron la apelación de una sentencia emitida en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio. En dicho proceso, la referida accionante ocupaba la posición demandada, siendo que en primera instancia se había declarado infundada la demanda, y, apelada que fuera esta, fue revocada por la Sala Superior, declarándola fundada.

Si bien no es posible determinar cuáles fueron los argumentos que sustentan la referida demanda indemnizatoria, sí se puede apreciar que la demandante solicitó una indemnización ascendente a S/ 10'559,868.07 soles a la Sala Mixta Descentralizada de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque respecto de la sentencia de vista que fue emitida por dicho órgano colegiado con fecha 28 de diciembre de 2005.

En este contexto, de la sentencia suprema materia de comentario se advierte, en primer lugar, que la sentencia emitida por los jueces superiores que dio origen, presuntamente, a la responsabilidad civil, no es una resolución firme, pues se observa que esta sentencia de vista (de fecha 28 de diciembre de 2005) fue posteriormente declarada nula por la Corte Suprema, mediante Casación N.º 1501-2006-Lambayeque, de fecha 11 de octubre de 2006.

En efecto, se aprecia del fundamento 4.9 de la sentencia materia de comentario, no es sino hasta la emisión de la Casación N.º 1565-2008-Lambayeque, de fecha 24 de junio de 2008, que se tiene una sentencia con la calidad de firme, por haberse declarado infundado el recurso de casación, el cual fue interpuesto contra la tercera sentencia de vista, emitida el 28 de enero de 2008; resolución cuyo presunto agravio no es materia

de discusión en el presente proceso y cuyo órgano colegiado emisor de la misma no ha sido demandado.

En ese sentido, se tiene que la presente demanda de responsabilidad civil de los jueces no cumple con el requisito especial de procedencia contemplado en el artículo 513 del Código Procesal Civil, que exige que la resolución que genera el daño sea una resolución firme, después de haber agotado los recursos de ley. El fundamento de ello, como ha referido autorizada doctrina nacional, estriba en que “si la sentencia de primera instancia ha incurrido en error y el perjudicado no interpone el oportuno recurso, estamos ante un caso de negligencia o culpa del propio perjudicado que no ha hecho uso de los caminos ordinarios para corregir el error”.

Más aún, debe recordarse que lo que se busca con esta exigencia es impedir que las acciones sobre responsabilidad civil judicial puedan ejercerse por los particulares de forma prematura, infundada e inclusive de manera abusiva. (...) En ese sentido, se posibilita que el daño derivado de las actuaciones judiciales se repare por otros medios diferentes a la acción de responsabilidad civil y, por otro, que dicha acción no se utilice como un instrumento de presión sobre el Juez cuando todavía no ha resuelto asunto de que conozca, atentando así contra la imparcialidad o la independencia judicial.

En ese orden de ideas, dado que la demanda de responsabilidad civil fue interpuesta contra los jueces que emitieron la primera sentencia de vista, de fecha 28 de diciembre de 2015 (sentencia no firme) y no contra los magistrados superiores que emitieron la tercera sentencia de vista, de fecha 28 de enero de 2008 (sentencia firme), se colige que la presente sentencia materia de comentario ha sido emitida arreglada a derecho, al declarar improcedente la demanda. Esto es así, más aún si se toma en cuenta que, respecto de la primera resolución, la ahora demandante empleó los mecanismos previstos por ley para reparar los agravios que le generase aquella, en este caso, mediante la interposición del recurso de casación.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación:

Tipo

La investigación realizada por mi persona se constituye por la metodología de forma aplicada con el objetivo de buscar la solución a las diferentes dificultades que existe en el estado peruano, por ende, realizaremos la Implementación de un sistema de reparación efectiva del estado hacia las víctimas del error judicial, tomando en cuenta que la investigación tiene un desarrollo mixto por la metodología que tiene relación con el aspecto cualitativa y cuantitativa.

Diseño

La presente investigación se desarrollará de una forma no experimental, ya que se investigará de manera empírica con el fin de poder realizar una correcta Implementación de un sistema de reparación efectiva del estado hacia las víctimas del error judicial en función al daño patrimonial y libertad personal en la ley N.º 24973.

3.2.Población, muestra y muestreo

Población: En la investigación se tiene en cuenta los Abogado, Jueces especiales en materia penal, fiscales y abogados de la Provincia de Chiclayo en donde se llega a determinar una totalidad de:

Tabla N. 1.- Población

Descripción	Cantidad	%
Jueces	8	16%
Fiscales	12	24%
Abogados	30	60%
Total, de informantes (N)	50	100

Fuente: Propia de la Investigación.

Muestra: De acuerdo a la muestra, se tiene que tomar en cuenta la totalidad de la población en función a los especialistas según el muestreo no probalístico de Hernández (2016), en un valor de 50 informantes

Muestreo: Se considerará como muestreo el total de 50 informantes.

3.3.Criterios de selección

Fiabilidad:

Las acciones de confiabilidad apuntan a adquirir conocimiento con la certeza de ser idénticas de la misma manera (Arias, MY Giraldo C, 2011). Para referirse a este criterio, el acto debe basarse en actos de validez de criterios o predicciones (p.2).

Muestreo:

Estos rigores científicos considerados en este estudio son, por un lado, muestras que utilizan libros e informes que constituyen una muestra de la población para recopilar información. Bueno, lo que está tratando de hacer con este rigor de investigación es aplicar este problema a un cierto porcentaje de la sociedad y obtener resultados que le den credibilidad a la investigación.

(Arias, MY Giraldo, C. 2011) sobre muestreo teórico, como acciones acumulativas del investigador en general, por lo que examinaré los datos, categorías, dimensiones y relaciones establecidas y valiosas (p.3)

Generalización:

Es un elemento fundamental de la lógica y el pensamiento humano. Esta es la base esencial de cualquier deducción deductiva válida. El concepto de generalización es ampliamente utilizado en muchas disciplinas y algunas veces tiene un significado especial en el que se discute la investigación.

3.4.Variables de estudio y su operacionalización

Variable Independiente:

Cumplimiento de la reparación efectiva del estado hacia las víctimas del error judicial.

Variable Dependiente:

Daño patrimonial y libertad personal en la ley N.º 24973

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
V. Independiente Cumplimiento de la reparación efectiva del estado hacia las víctimas del error judicial	Los errores judiciales necesitan de una interpretación y selección de las normas aplicables. que, en primer lugar, el Juez debe tener un conocimiento suficiente del caso para conocer los motivos de la disputa y lo que se solicita; tienen la obligación de conocer la ley. (Cahali, 2007)	Error judicial Reparación efectiva Responsabilidad del estado	Daño ocasionado Resarcimiento Indemnización	Encuesta
V. Dependiente Daño patrimonial y libertad personal en la ley N.º 24973	Mecanismos que estén sujetos a la protección del proceso judicial y también a la protección del cuidado, se tiene en relevancia que el Estado también busca responder de una forma patrimonial y de manera objetiva para poder enmendar y fundamentar lo respecto al daño o dolo ocasionado. (Correa,2016)	Daño Patrimonial Libertad Personal Proceso Judicial	Perjuicio Causado Valor Constitutivo Acto Jurídico	

3.5.Materiales, técnicas y procedimientos

Dentro de las técnicas utilizadas se toma en cuenta la encuesta y el cuestionario.

La encuesta: Es un procedimiento en donde a través del resultado obtenido se pueden obtener datos en función a lo expresado por los expertos especialistas en derecho penal de acuerdo a la investigación.

Cuestionario: Constará en tener 10 preguntas en función a la investigación para poder determinar la opinión que tiene los expertos en función a la investigación.

3.6.Procesamiento y análisis de datos

Para la obtención de los datos y el análisis de estos se tuvo que buscar de manera efectiva la aplicación de un instrumento, el cual ayude a poder delimitar el problema de investigación, teniendo en cuenta que la opinión de expertos y el resultado de estos ayudarían a mejorar y dar realce a la investigación.

Singularmente al desarrollar y tabular los resultados obtenidos bajo la aplicación de un programa estadísticos SPSS, el cual busco dar fiabilidad y originalidad al instrumento aplicado, teniendo en cuenta que resultado necesario para ver si era viable o no la aplicación de la encuesta.

Finalmente se procedió al desarrollo de tablas y gráficos los cuales muestran los porcentajes obtenidos, los cuales serán descritos en la investigación el fin de contrastarlos y poder argumentar a favor de la investigación.

3.7.Consideraciones éticas

a. Dignidad Humana:

Se basa principalmente en tener en cuenta el criterio de dignidad humana, teniendo en cuenta un análisis jurisprudencial y la normativa vigente

b. Consentimiento informado

Es la aplicación de una encuesta tomando en cuenta la validez que le da los especialistas con su firma, con la finalidad de darle una posible solución al problema planteado.

c. Información

La información que se tomará en cuenta se tiene que analizar e interpretar, tomando en cuenta el análisis de la jurisprudencia, doctrina y legislación.

d. Voluntariedad

Se considera el actuar de la persona principalmente de los expertos en materia penal dentro de la aplicación del tema que se está investigando.

e. Beneficencia:

En la presente investigación será en beneficio de toda la comunidad jurídica.

f. Justicia:

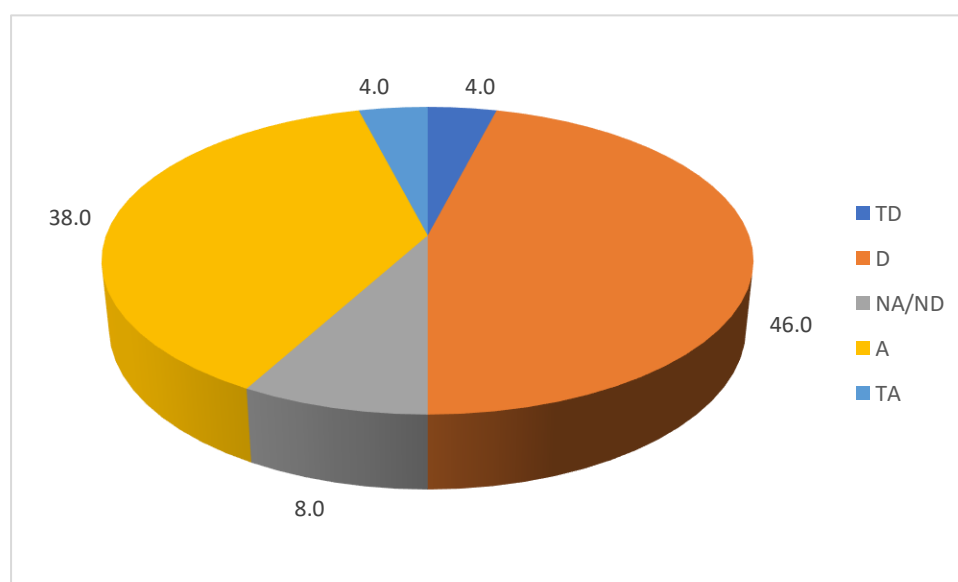
Se tiene en cuenta que no solo ayudará a la población jurídica sino a todo el estado.

IV. RESULTADOS

Tabla 1.- El Estado cumple una reparación efectiva

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	2	4.0
D	23	46.0
NA/ND	4	8.0
A	19	38.0
TA	2	4.0
Total	50	100.0

Figura 1.- ¿Considera usted que el Estado cumple una reparación efectiva por el error judicial hacia las víctimas?



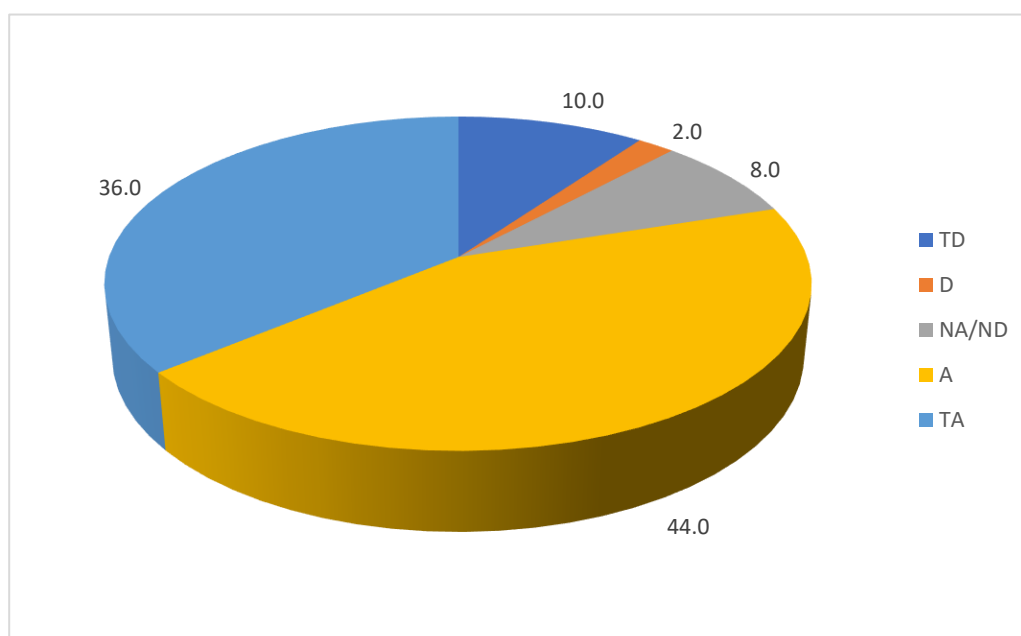
Fuente: Del Autor

Descripción 1: Los resultados en función a si considera usted que el Estado cumple una reparación efectiva por el error judicial hacia las víctimas, se tiene que: totalmente en desacuerdo 4.0%, en desacuerdo 46.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 8.0%, de acuerdo 38.0%, totalmente de acuerdo 4.0%.

Tabla 2.- Daño patrimonial a la libertad personal

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	5	10.0
D	1	2.0
NA/ND	4	8.0
A	22	44.0
TA	18	36.0
Total	50	100.0

Figura 2.- ¿Cree usted que el daño patrimonial a la libertad personal requiera de una reparación efectiva por parte del Estado?



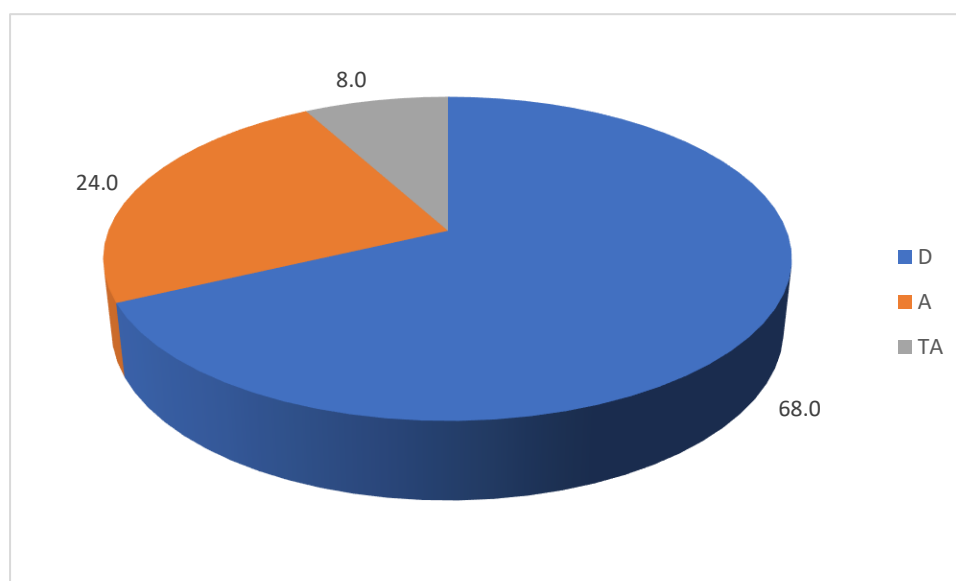
Fuente: Del autor

Descripción 2: Los resultados en función a si cree usted que el daño patrimonial a la libertad personal requiera de una reparación efectiva por parte del Estado, se ha obtenido un resultado de: totalmente en desacuerdo 10.0%, en desacuerdo 2.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 8.0%, de acuerdo 44.0%, totalmente de acuerdo 36.0%.

Tabla 3.- Libertad personal no está siendo vulnerado por parte del Estado

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
D	34	68.0
A	12	24.0
TA	4	8.0
Total	50	100.0

Figura 3.- ¿Considera usted que el derecho de libertad personal no está siendo vulnerado por parte del Estado?



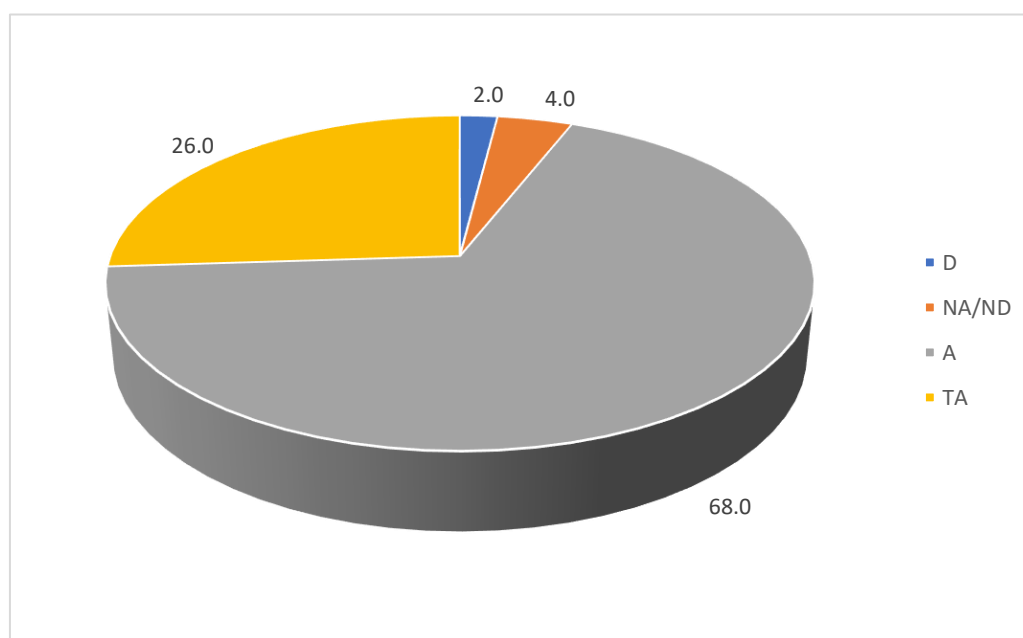
Fuente: Del Autor

Descripción 3: Los resultados en función a si considera usted que el derecho de libertad personal no está siendo vulnerado por parte del Estado, tiene que: en desacuerdo 68.0%, de acuerdo 24.0%, totalmente desacuerdo 8.0%.

Tabla 4.- Análisis correcto de la decisión judicial

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
D	1	2.0
NA/ND	2	4.0
A	34	68.0
TA	13	26.0
Total	50	100.0

Figura 4.- ¿Cree que se deba dar un análisis correcto de la decisión judicial para evitar errores judiciales?



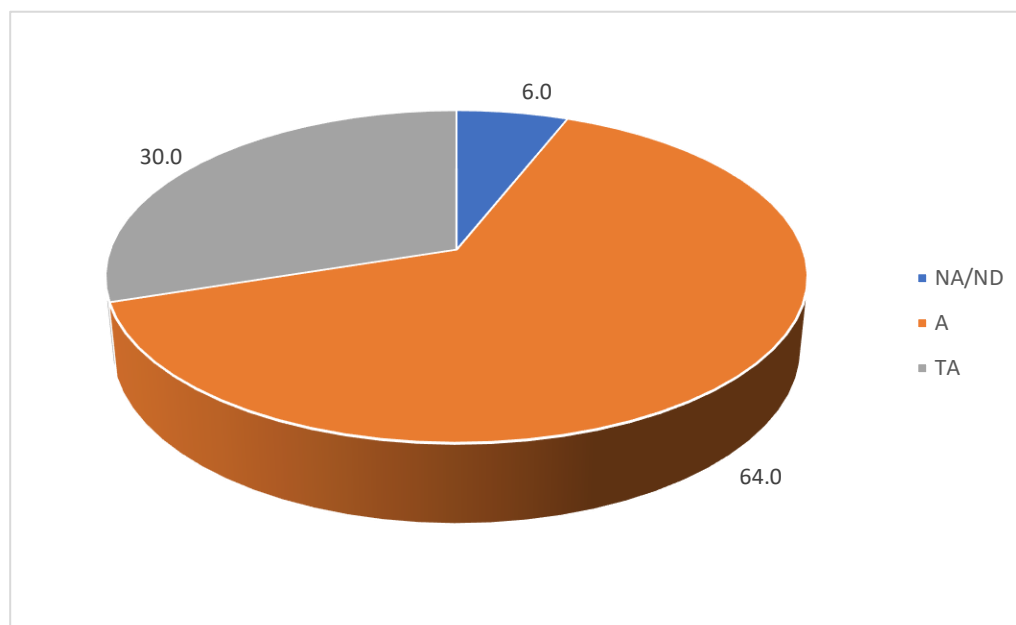
Fuente: Del autor

Descripción 4: Los resultados en función a si cree que se deba dar un análisis correcto de la decisión judicial para evitar errores judiciales se tiene que: en desacuerdo 2.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 4.0%, de acuerdo 68.0%, totalmente de acuerdo 26.0%.

Tabla 5.- El juez al emitir la decisión judicial tiene una culpa objetiva

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
NA/ND	3	6.0
A	32	64.0
TA	15	30.0
Total	50	100.0

Figura 5.- ¿Considera que el juez al emitir la decisión judicial tiene una culpa objetiva frente al error judicial?



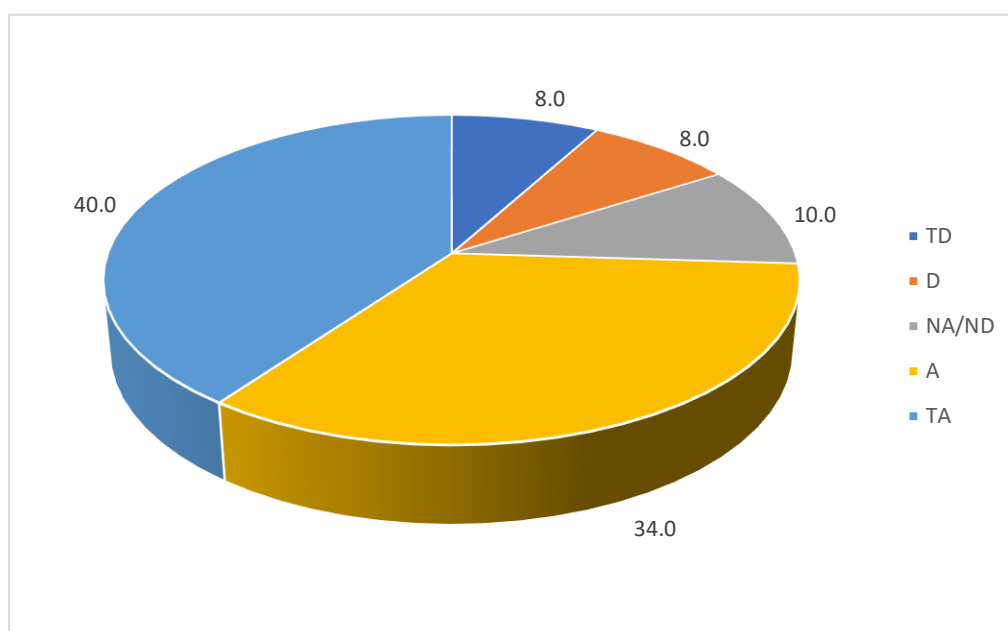
Fuente: Del Autor

Descripción 5: Los resultados en función a si considera que el juez al emitir la decisión judicial tiene una culpa objetiva frente al error judicial se tiene que: ni de acuerdo ni en desacuerdo 6.0%, de acuerdo 64.0%, totalmente de acuerdo 30.0%.

Tabla 6.- Indemnización por parte del Estado

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	4	8.0
D	4	8.0
NA/ND	5	10.0
A	17	34.0
TA	20	40.0
Total	50	100.0

Figura 6.- ¿Cree usted que actualmente la indemnización por parte del Estado en función al error judicial es casi nula?



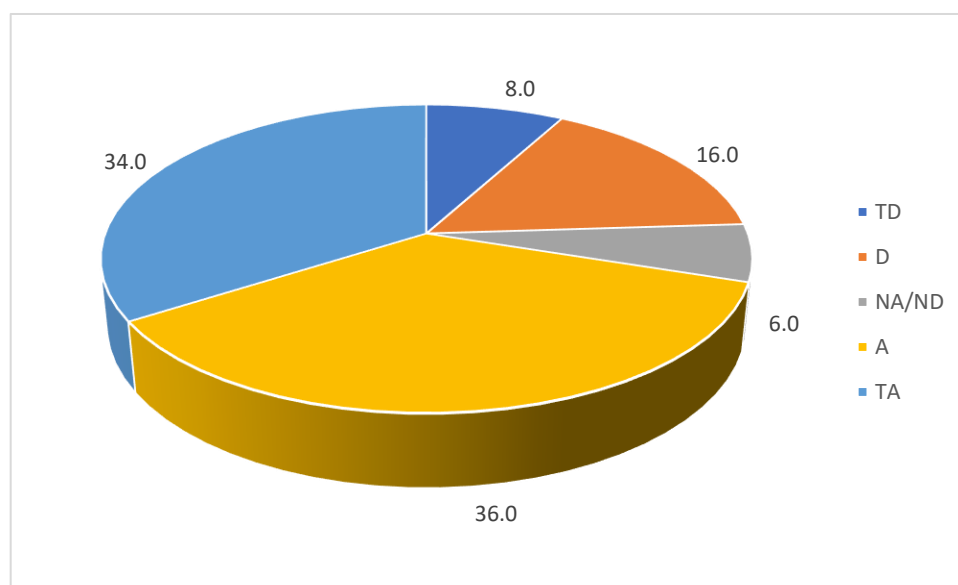
Fuente: Del Autor

Descripción 6: Los resultados en función a si cree usted que actualmente la indemnización por parte del Estado en función al error judicial es casi nula, se tiene que: totalmente en desacuerdo 8.0%, en desacuerdo 8.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 10.0%, de acuerdo 34.0%, totalmente de acuerdo 40.0%.

Tabla 7.- El error judicial se presenta en las sentencias emitidas por los jueces

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	4	8.0
D	8	16.0
NA/ND	3	6.0
A	18	36.0
TA	17	34.0
Total	50	100.0

Figura 7.- ¿Considera usted que el error judicial se presenta en las sentencias emitidas por los jueces?



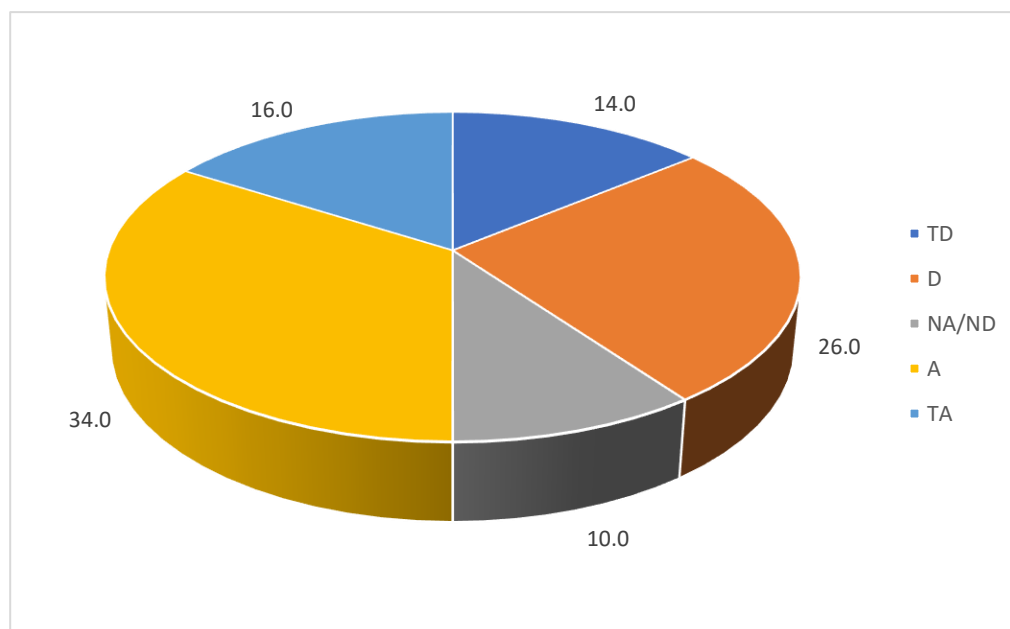
Fuente: Del Autor

Descripción 7: Los resultados en función a si considera usted que el error judicial se presenta en las sentencias emitidas por los jueces, se tiene que: totalmente en desacuerdo 8.0%, en desacuerdo 16.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 6.0%, de acuerdo 36.0%, totalmente de acuerdo 34.0%.

Tabla 8.- Error judicial genera un costo económico por parte del Estado

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	7	14.0
D	13	26.0
NA/ND	5	10.0
A	17	34.0
TA	8	16.0
Total	50	100.0

Figura 8.- ¿Cree usted que el error judicial genera un costo económico por parte del Estado?



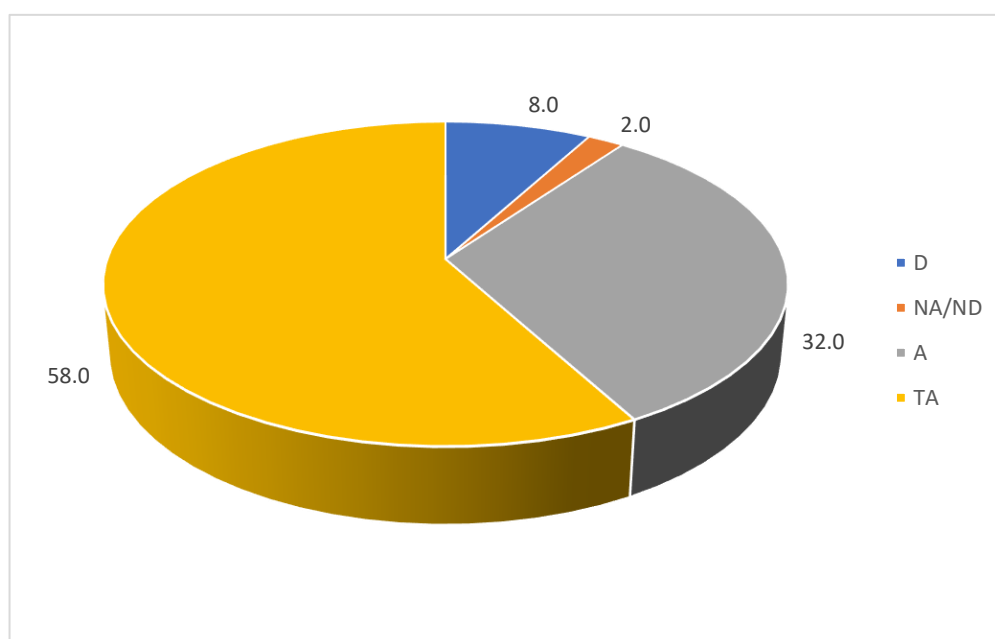
Fuente: Del Autor

Descripción 8: Los resultados en función a si cree usted que el error judicial genera un costo económico por parte del Estado a, se tiene que: totalmente en desacuerdo 14.0%, en desacuerdo 26.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 10.0%, de acuerdo 34.0%, totalmente de acuerdo 16.0%.

Tabla 9.- Los responsables del error judicial

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
D	4	8.0
NA/ND	1	2.0
A	16	32.0
TA	29	58.0
Total	50	100.0

Figura 9.- ¿Considera usted que los responsables del error judicial son aquellos que emiten justicia sobre la libertad personal?



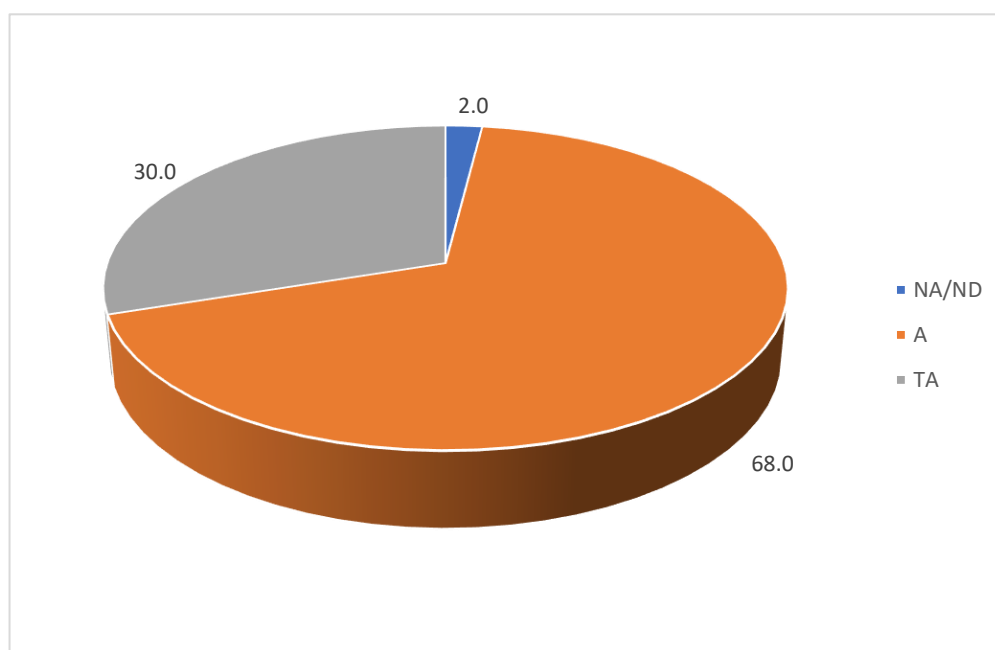
Fuente: Del Autor

Descripción 9: Los resultados en función a si considera usted que los responsables del error judicial son aquellos que emiten justicia sobre la libertad personal, se tiene que: en desacuerdo 8.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 2.0%, de acuerdo 32.0%, totalmente de acuerdo 58.0%.

Tabla 10.- El error judicial es una responsabilidad de la administración publica

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
NA/ND	1	2.0
A	34	68.0
TA	15	30.0
Total	50	100.0

Figura 10.- ¿Cree usted que el error judicial es una responsabilidad de la administración pública?



Fuente: Del Autor

Descripción 10: Los resultados en función a si cree usted que el error judicial es una responsabilidad de la administración pública, se tiene que: ni de acuerdo ni en desacuerdo 2.0%, de acuerdo 68.0%, totalmente de acuerdo 30.0%.

V. DISCUSIÓN Y LIMITACIONES

Analizar la reparación efectiva del Estado en los errores judiciales.

Los resultados en función a si cree que se deba dar un análisis correcto de la decisión judicial para evitar errores judiciales se tiene que: en desacuerdo 2.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 4.0%, de acuerdo 68.0%, totalmente de acuerdo 26.0%. (Figura 4). Los resultados en función a si cree usted que actualmente la indemnización por parte del Estado en función al error judicial es casi nula, se tiene que: totalmente en desacuerdo 8.0%, en desacuerdo 8.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 10.0%, de acuerdo 34.0%, totalmente de acuerdo 40.0%. (Figura 6)

De acuerdo a los datos obtenidos y en función al objetivo propuesto se establece que la reparación efectiva que tiene el Estado en función al error judicial equivale al acto ilícito que es ocasionado por los representantes, ello no libera, necesariamente, del concurso de responsabilidad por el mismo a la persona jurídica representada. En donde se establece que en el caso en que el daño sea causado por un funcionario, quien está facultado para realizar la labor, deberá responder la administración no por la responsabilidad del hecho por tercero, sino por el hecho propio según lo establecido por la teoría del órgano

De acuerdo a lo que expresa Guinter (2010), en su investigación titulada, “Seminario sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas recientes, de la Universidad Nacional de la Pampa”, tesis para optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad Santa Rosa, en donde se tiene que tener en cuenta que dicho trabajo determina la comparación que existe con las legislaciones extranjeras, principalmente tomando en cuenta la norma argentina y los sistemas eficaces que funcionan dentro del país con respecto a los errores judiciales que se suscitan frente a la falta de responsabilidad del Juez y de esta manera lograr una crítica constructiva para cualquiera de los dos ordenamientos jurídicos.

Según lo expresado por Fernández (2019), en su investigación titulada, “Incumplimiento de pago de indemnización por error judicial en caso de indulto por delito de terrorismo”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado de la

Universidad Tecnológica del Perú, nos permite analizar que el error judicial llega a comprender cuando el Juez se ha equivocado el emitir una resolución o simplemente actuó de manera errónea frente al derecho ya sea porque desconoció o por que actuó con negligencia, en dicha situación se tiene que tomar en cuenta las consecuencias que se generaron como es la vulneración del derecho de la libertad para que luego sea reparada a través de una indemnización y así proteger el daño moral, el proyecto de vida de cada persona y la seguridad que debe existir en cada persona, etc.

Por otro lado, los autores hacen mención sobre la responsabilidad del Estado, dando a conocer qué tienen lugar cuando los actos y hechos emitidos por sus órganos en ejercicio de las funciones que les son propias causen un daño o perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria", agregando que "la responsabilidad del Estado es, en suma, una consecuencia jurídica obligada de su personalidad. Los actos que se le atribuyen son los que realizan los llamados órganos individuos (agentes del Estado), que expresan su voluntad como voluntad estatal".

Fundamentar doctrinaria y jurisprudencialmente sobre el error judicial por daño patrimonial y la libertad personal.

Los resultados en función a si cree usted que el daño patrimonial a la libertad personal requiera de una reparación efectiva por parte del Estado, se ha obtenido un resultado de: totalmente en desacuerdo 10.0%, en desacuerdo 2.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 8.0%, de acuerdo 44.0%, totalmente de acuerdo 36.0%. (Figura 2). Los resultados en función a si considera usted que el error judicial se presenta en las sentencias emitidas por los jueces, se tiene que: totalmente en desacuerdo 8.0%, en desacuerdo 16.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 6.0%, de acuerdo 36.0%, totalmente de acuerdo 34.0%. (Figura 7)

En función a los datos se establece que tanto la doctrina como la jurisprudencia que se presenta en el error judicial se establece por el daño patrimonial del derecho de libertad personal. Sin embargo, al demandar a una persona jurídica y al no contar con un dispositivo específico que regule la responsabilidad civil de este tipo especial de sujeto

de derecho, tendrán que invocarse los artículos de responsabilidad por el hecho del tercero (arts. 1325 c.c., si es contractual y 1981 c.c., si es extracontractual. En mi opinión, no cabría argumentarse los arts. 1321, ni 1969 c.c., por la imposibilidad lógica y jurídica de imputar dolo o culpa a la persona jurídica.

Para el autor Correa (2016), en su investigación titulada, “Alcance del error judicial para la determinación de la responsabilidad patrimonial del estado en Colombia”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad libre de Colombia, llega a determinar que teniendo en cuenta el contenido legal que expresa el país de Colombia como es en el caso de su jurisprudencia se puede llegar a determinar claramente que es necesario que se configuren vías con respecto a la indemnización de la responsabilidad que se tiene que dar frente aquellos perjuicios ocasionados por la labor del Juez, con la finalidad de solucionar una acción jurídica posible.

El autor Calonge (2016), en su investigación titulada, “Implementación de un seguro obligatorio por error judicial (SOEJ) para los perjudicados por el ejercicio de la función jurisdiccional en aras de efectivizar la indemnización por responsabilidad civil del Juez”, Tesis para optar el Título Profesional de la Universidad Nacional del Santa, nos llega a comprender que para la responsabilidad civil que tiene el Juez, se tiene que tener en cuenta que el Juez es la persona eficaz de emitir decisiones judiciales de calidad, pero en caso de una cierta equivocación sin evaluar previamente el derecho frente a dicha decisión, el Juez también tiene que indemnizar dicho error judicial cometido, es por ello que la presente investigación busca que el propio Estado tenga un seguro judicial para que se pueda indemnizar a las víctimas de una manera efectiva y así lograr administrar de una mejor manera la justicia frente a actividades riesgosa o peligrosas.

Así también hacen mención los autores, con respecto al análisis doctrinal que le dan el error judicial, sosteniendo que el abuso de poder o la violación de las órdenes de servicio realizadas por el funcionario o el dependiente de la Administración Pública no son, por sí, idóneas a romper el nexo de ocasionalidad necesaria y, por consiguiente, es necesario que el abuso o la violación no estén vinculados en absoluto con la actividad institucional de la Administración Pública, actividad justamente perseguida a través de

la acción del dependiente órgano. En este último supuesto se debe tener presente que, si bien se hizo fuera del local adecuado, el descargar el arma era una obligación que debía realizar el dependiente de acuerdo a sus funciones, lo cual configura la ocasionalidad.

Generar un proyecto de ley que permita implementar la reparación efectiva del Estado en relación a las víctimas del error judicial por daño patrimonial y libertad personal en la ley 24973.

Los resultados en función a si considera usted que el Estado cumple una reparación efectiva por el error judicial hacia las víctimas, se tiene que: totalmente en desacuerdo 4.0%, en desacuerdo 46.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 8.0%, de acuerdo 38.0%, totalmente de acuerdo 4.0%. (Figura 1). Los resultados en función a si considera que el juez al emitir la decisión judicial tiene una culpa objetiva frente al error judicial se tiene que: ni de acuerdo ni en desacuerdo 6.0%, de acuerdo 64.0%, totalmente de acuerdo 30.0%. (Figura 5)

Se tiene que tener en cuenta que de los datos presentados se determina que la presentación de un proyecto de ley lograra permitir implementar una reparación al error judicial por parte del estado hacia las víctimas que ha sido vulnerado su derecho de libertad personal. Debe tenerse en cuenta que un estado constitucional tiene funciones judiciales que está echa con mayor intensidad que en el paradigma del Estado de derecho de la *discrecionalidad*. El contrapeso frente a la discrecionalidad es la exigencia de que el Juez motive “debidamente” sus decisiones. No expresar cualquier razón, sino aquellas debidamente justificadas.

Según lo expresado por Reyna (2016), en su investigación titulada, “Responsabilidad del Estado por Error Judicial y Obligación de Indemnización por daños causados, análisis jurídico en derecho comparado”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Rafael Landívar, en donde se expresa que estos errores que son judiciales actualmente son la realidad que se vive hoy en día, porque se pueden observar con frecuencia que el estado busca proteger a los ciudadanos con la implementación de mecanismos que estén sujetos a la protección del proceso judicial y del cuidado, se tiene en relevancia que el Estado también busca

responder de una forma patrimonial y de manera objetiva para poder enmendar y fundamentar lo respecto al daño o dolo ocasionado.

Finalmente, los autores Damián y Samillán (2009), en su investigación titulada, “Necesidad de regulación Constitucional adecuada a ser indemnizado por error Judicial”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Señor de Sipan, en donde se expresa que la propia ley llega a establecer que se debe implementar medidas de indemnización frente a un daño causado por grave violación de sus derechos de las personas ya sea en el ámbito de su salud o de su trabajo, lo cual es fundamental para el proceso y generar una solución o remediar los daños causados hacia las personas, ya que se busca llegar a transformar el error que se ha cometido de manera judicial, teniendo una finalidad de llegar a reparar el daño causado y disminuir todos los efectos que generen estas equivocaciones judiciales.

Los autores hacen mención sobre la emisión de una decisión judicial calificada como *arbitraria*, que posteriormente pueda ser objeto de control constitucional de la *motivación judicial* a través de los procesos constitucionales de la libertad: *amparo* o *el hábeas corpus*, se ve garantizadas de la independencia e imparcialidad, toda decisión que este dentro de lo judicial y sea considerada que ha incurrido en error deberá ser revisado por el Juez constitucional, una vez establecido en dicho proceso, que la decisión del Juez fue *arbitraria*, al determinarse la vulneración de los derechos fundamentales del fallo, recién quedarían habilitadas las vías legales de responsabilidad civil judicial, así también analizan la normativa en donde expresan en el art. 2 de la ley prescribe que: "Tiene derecho a indemnización por detención arbitraria, quien es privado de su libertad por la autoridad policial o administrativa, sin causa justificada o, existiendo ésta, si se excede de los límites fijados por la Constitución o por la sentencia. También tiene derecho a indemnización quien no es puesto oportunamente a disposición del Juez competente dentro del término establecido por la Constitución".

VI. CONCLUSIONES

- a) Se llega a determinar que actualmente el Estado no cumple correctamente con el pago efectivo hacia las víctimas para reparar el daño patrimonial y la vulneración que se ha dado al derecho de libertad personal en los casos en que las resoluciones judiciales sean resultas bajo un error, lo cual se puede observar que existen casos en donde no pueden cesar o disminuir estos errores procesales cuyas consecuencias perjudiciales se encuentran en las responsabilidades civiles que deben acarrear como uno de los métodos de solución y de control por parte del Poder Judicial.
- b) Frente a la reparación que el estado brinda en los casos de error judicial se establece que es una realidad nula por la falta de implementación legal por el propio estado al poder resarcir el daño ocasionado por las incorrectas decisiones que toma frente a las víctimas en los casos de derecho de libertad personal.
- c) Se establece que tanto la doctrina como la jurisprudencia analizada establecen que en algunas decisiones brindadas por el Juez se ha logrado determinar que hay errores judiciales, llegando así a presentar un daño patrimonial y de libertad personal, por lo que se examina que actualmente en las decisiones judiciales no ejercen correctamente la justicia.
- d) El proyecto de ley presentado ayudara a implemente medidas efectivas para el estado en los casos de daño patrimonial y libertad personal la victima sea indemnización por el error judicial cometido por parte del juez.

VII. RECOMENDACIONES Y PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

- a) Se recomienda evaluar las decisiones judiciales, así también como la conducta procesal y la aplicabilidad de principal en los casos de libertad personal, con la finalidad de poder evaluar la actitud decisiva del juez.
- b) Se recomienda que el Estado responda de una forma patrimonial y de manera objetiva para poder enmendar y fundamentar lo respecto al daño o dolo ocasionado, con la finalidad de poder proteger el proceso.
- c) Se recomienda tener una interpretación y selección de las normas aplicables. que, en primer lugar, el Juez debe tener un conocimiento suficiente del caso para conocer los motivos de la disputa y lo que se solicita; tienen la obligación de conocer la ley

VIII. BIBLIOGRAFIA

Amaral, A. (1994). Responsabilidade do Estado pelos atos Judiciais, São Paulo:

Revista Dos Tribunais.

Ariano, E. (2001). Responsabilidad civil de los jueces y la irresponsabilidad del

Estado-Juez, Lima: en Revista Jurídica del Perú.

Cárdenas, M. (2010). Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral, Lima: Idemsa.

Castro, Á. (2006). Responsabilidad patrimonial del Estado, 3.a ed. México: Editorial Porrúa.

Corina (2012). La responsabilidad del estado y de los jueces en Colombia y en España, a la luz de los principios del código iberoamericano de ética judicial,

Estella (2010). Seminario sobre aportaciones teóricas y técnicas recientes. universidad nacional de la pampa, Buenos Aires: Universidad nacional de la pampa.

Fernández (2019). Incumplimiento de pago de indemnización por error judicial en caso de indulto por delito de terrorismo, Universidad Tecnológica del Perú.
Recuperado de:

Maya, (2000). La responsabilidad del estado por el error jurisdiccional, Universidad
Santafé de Bogotá. Recuperado de:

<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis01.pdf>

Mendoza, J. (2011). Responsabilidad civil del registrador público. Lima: Gaceta
Notarial

Rosas, J. (2015). El Derecho constitucional y procesal constitucional en sus conceptos claves. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial, Lima: Gaceta Jurídica.

Salazar, Á. (1999). La Responsabilidad Civil del Juez, Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Villegas, E. (2016). Límites a la detención y prisión preventiva, Lima: Gaceta Jurídica.

Zannoni, E. (2005). El daño en la responsabilidad civil, 3.a ed., Buenos Aires: Astrea.

Zavala, M. (1995). Resarcimiento de daños. Daños a las personas. "Integridad

IX. ANEXOS

CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN EFECTIVA DEL ESTADO HACIA LAS VÍCTIMAS DEL ERROR JUDICIAL EN FUNCIÓN AL DAÑO PATRIMONIAL Y LIBERTAD PERSONAL EN LA LEY 24973.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de

APORTE PRACTICO

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE
MODIFICA EL ART. 2 LA LEY 24973 EN
FUNCIÓN AL DAÑO PATRIMONIAL Y**

si de exceder de los límites fijados, por la constitución o por la sentencia, frente a esto el Estado tiene el ejercicio de potestad indemnizatoria suscitada en una sentencia arbitraria. También tiene derecho a indemnización quien no es puesto oportunamente a disposición del juez competente dentro del término establecido por la constitución.

Encontrándose prevista en nuestro ordenamiento jurídico como una acción o demanda autónoma, que podrá intentarse con éxito cuando no se encuentre abierta la causa que originó el error judicial, debiéndose para ello haberse agotado los recursos buscándose la subsanación del error judicial y, por ende, que se trate de una decisión definitiva, dado que se puede interpretar la no interposición de los recursos como una renuncia a la acción indemnizatoria:

por qué haber tantas personas solicitando una reparación civil, esto hace referencia a que no se está cumpliendo la norma de manera adecuada.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca

